

40721
402



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**"FALTA DE BASES PARA FIJAR LA PENSIÓN
ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA RODRÍGUEZ TECUAPACHO

**ASESOR:
LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios...

Porque sé que gracias a su protección he podido llegar a este momento.

A mis padres
Ana Tecuapacho Juárez
Y Dámaso Rodríguez Rodríguez...

Con un inmenso amor y respeto. A mi madre porque todos los días de mi vida ha estado conmigo, apoyándome incondicionalmente y a mi padre por darme el mejor ejemplo de luchar y seguir adelante sin importar los obstáculos que podamos encontrar en nuestras vidas.

A mi hija
Alicia Mariana Sánchez Rodríguez...

Por ser el principal motivo y luz que me guió e impulsó para lograr este trabajo.

A mi esposo
Abiel Noe Sánchez Rosas...

Por sus consejos para lograr obtener lo que siempre anhelamos al iniciar la carrera profesional, su culminación, pero sobre todo por el amor que siempre me ha demostrado.

A mis hermanos
Alfonso, Juana, Margarita,
Rubén, Marcela, Jesús y Mónica...

Con cariño y respeto.

A Alfonso...

Por su apoyo y ejemplo a seguir como profesionalista, pero sobre todo como ser humano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Licenciado Luis Enrique Dominguez Alzua...

Con gratitud por darme la oportunidad de colaborar con él y por brindarme día a día sus conocimientos.

**A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México.
La Máxima Casa de Estudios...**

Porque gracias a ella, así como a los profesores que imparten sus conocimientos en la misma, somos más egresados debidamente preparados para emprender el camino de esta Carrera Profesional.

Al Licenciado Humberto Gaona Sánchez...

Por su asesoramiento y valiosa colaboración para la realización del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALTA DE BASES PARA FIJAR LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

INDICE

Introducción.

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS Y CONCEPTOS GENERALES DE LA PENSION ALIMENTICIA.

1.1	Referencias Históricas.....	1
1.1.1	Código Civil de 1870.....	1
1.1.2	Código Civil de 1884.....	5
1.1.2	Código Civil de 1928.....	6
1.1.3	Ley de Relaciones Familiares.....	10
1.2	Derecho de Familia.....	12
1.3	Concepto de Obligación Alimentaria.....	16
1.3.1	Características de la obligación alimentaria.....	19
1.3.2	Formas de aseguramiento.....	28
1.3.3	Formas de cumplimiento.....	30
1.3.4	Suspensión o cesación de la obligación alimentaria.....	33
1.4	Acreedor y Deudor Alimentario.....	35

CAPITULO II

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

2.1	Parentesco.....	39
2.1.1	Consanguíneo.....	41
2.1.2	Afinidad.....	46
2.1.3	Civil.....	50
2.2	Sujetos de la Obligación Alimentaria.....	52
2.2.1	Ascendientes y Descendientes.....	53
2.2.2	Colaterales.....	54
2.2.3	Cónyuges y Concubinos.....	56
2.2.4	Adoptante y Adoptado.....	59

0

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

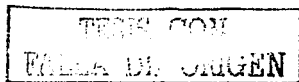
BASES INEXACTAS PARA DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE A CADA ACREEDOR ALIMENTARIO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

3.1	Problemática.....	61
3.2	Criterios sustentados por los Organos del Poder Judicial de la Federación.....	64
3.3	Regulación del artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	75
3.4	Confusión creada por la inexacta regulación de las bases que deben considerarse para decretar una pensión alimenticia.....	80

CAPITULO IV

ELEMENTOS REALES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS PARA DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA. SOLUCION AL PROBLEMA.

4.1	Necesidad del acreedor y posibilidad real del deudor alimentario.....	89
4.2	Status Social, Costumbres y Familia.....	91
4.3	Ultimo criterio emitido por los Organos del Poder Judicial de la Federación, en relación a las bases que deben de tomarse en consideración para decretar la pensión alimenticia.....	102
4.4	Adición al artículo 311 del Código Civil Vigente del Distrito Federal y su posible redacción.....	105
	Conclusiones.....	108
	Bibliografía.....	112



INTRODUCCION

El derecho Alimentario es sin duda uno de los aspectos más protegidos por el Derecho de Familia, ya que los alimentos constituyen el sustento de todo ser humano. Sin embargo en nuestra sociedad los obligados a darlos, constantemente se niegan a hacerlo, argumentando imposibilidad para cumplir, al no contar con los recursos suficientes, generando en consecuencia que el acreedor alimentario tenga que hacer valer su derecho por conducto de los Órganos Jurisdiccionales.

Con relación a la solicitud del acreedor alimentario de que se constriña al deudor a cumplir con su obligación, el Juez de lo Familiar, una vez que analice la procedencia de la demanda de alimentos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, con la facultad que le otorga la Ley, condenará al deudor alimentario al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva. Y es en este punto es donde surge el problema que analizaremos en el presente trabajo, que es el relativo a cuales son las bases o elementos que el Juez debe tomar en cuenta para fijar la pensión alimenticia, toda vez que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señala únicamente que estos deben ser fijados tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y necesidades del acreedor, sin determinar como podremos conocer dichos aspectos.

Como consecuencia de lo antes mencionado, surgió el interés en la realización de este trabajo, ya que de las constantes experiencias que surgen dentro del campo de trabajo en el que nos desenvolvemos, observamos la problemática que trae consigo la falta de previsión del punto antes planteado, lo que genera que las resoluciones sean emitidas solamente conforme al criterio del Juzgador o bien, en algunas ocasiones aplicando los criterios sustentados por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia, lo que conlleva a que la mayoría de los Jueces Familiares condenen a los deudores alimentarios al pago de la pensión en porcentajes que pueden considerarse injustos para el acreedor o acreedores alimentarios, favoreciendo en la mayoría de las ocasiones a los deudores, dado el ínfimo monto de las pensiones.

Así las cosas, la propuesta que se pretende dar con el presente trabajo es la reforma del artículo 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, a fin de que el mismo prevea las bases que deben considerarse para fijar el monto de una pensión alimenticia definitiva. Proponiendo como algunos medios para el conocimiento de esas bases o elementos indispensables para que el juzgador tome una determinación, que el mismo, ordene la realización de estudios socioeconómicos a las partes, a fin de conocer las condiciones de vida que tengan dentro de la familia a la que pertenecen, su nivel económico, costumbres, en general todo lo relativo a su status social.

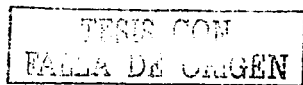
Lo anterior permitirá al Juzgador conocer el modo de vida de las partes, es decir las necesidades del acreedor alimentario, y en base de esto podrá fijarle una pensión alimenticia adecuada, para que lleve una vida decorosa, sin lujos, pero siempre satisfaciendo todos y cada una de los elementos que conforman los



alimentos y que prevé el artículo 308 del Código Civil Vigente, asimismo permitiría conocer las posibilidades reales del deudor para dar una pensión alimenticia bastante y suficiente para cubrir las necesidades primordiales del acreedor alimentario, tomando en consideración que en la mayoría de los casos cuando el demandado trabaja por su propia cuenta es difícil conocer sobre el monto de sus ingresos, por lo que al realizar el estudio socioeconómico permitirá al Juzgador comparar si realmente lo que manifiesta que percibe coincide con las condiciones de vida que lleve.

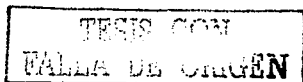
Con lo que se evitaría que el Juzgador decrete pensiones alimenticias aplicando solamente su criterio, y por el contrario aplicando reglas precisas y generales, sin que por supuesto deje de analizarse cada caso en particular.

Para tal efecto en el capítulo primero plantearemos por un lado las referencias históricas dentro del Derecho Mexicano, acerca de la obligación alimentaria, es decir, quienes se encontraban obligados y en que consistían los alimentos y por otro, algunos conceptos generales como el Derecho de Familia, la obligación alimentaria, deudor y acreedor alimentario, los cuales consideramos necesario citar para fijar las bases en que se encontrará basado el problema central de este trabajo; en el segundo capítulo únicamente nos basaremos en citar las fuentes de la obligación alimentaria, así como los sujetos de la misma, a fin de determinar quienes son las personas obligadas a dar alimentos y quienes tienen el derecho a recibirlos. En el tercer capítulo se hará el planteamiento del problema, determinando en sí el problema que se ha generado por la falta de previsión en el Código Civil de las bases exactas que se deben considerar a fin de decretar la pensión alimenticia, analizando para tal efecto el artículo 311 del Código antes



citado, donde se previene la proporcionalidad en los alimentos, no así, respecto de la forma en que el Juzgador determinará dicha proporcionalidad, señalando como consecuencia la confusión creada por la inexacta regulación del problema antes referido, toda vez que dicha falta genera, la aplicación del criterio del Juzgador o en su caso los criterios sustentados por los Órganos del Poder Judicial de la Federación en relación con la forma de fijación de la pensión alimenticia, mismos que citaremos en el segundo punto del capítulo tercero.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo de este Trabajo, analizaremos el último criterio emitido por los Órganos referidos en el párrafo anterior, con relación al presente tema, cuyo título refiere a los "*Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Chiapas).*" señalando cada uno de los puntos que el mismo refiere como requisitos para fijar la pensión alimenticia de la cual propondremos su inserción de algunos de sus aspectos que contempla al artículo 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y que plasmaremos en el último punto del cuarto capítulo, la cual consideramos de gran utilidad a fin de solucionar el problema planteado.



CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTORICAS Y CONCEPTOS GENERALES DE LA PENSION ALIMENTICIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

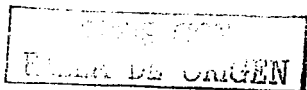
1.1 REFERENCIAS HISTORICAS.

1.1.1 CODIGO CIVIL DE 1870.

Durante la época de Don Benito Juárez, en el año de 1870, se promulgó el primer Código Civil que reguló algunos aspectos de la vida familiar.

En dicho Código, dentro del Libro primero que trata de las personas, título quinto, sobre el matrimonio, se encuentra ubicado el capítulo IV que refiere a los alimentos, ubicación que desde nuestro punto de vista resulta incorrecta, ya que si bien es cierto que de la figura del matrimonio nace la obligación alimentaria, también lo es, que aún sin existir el matrimonio, puede surgir la obligación al darse alimentos, como por ejemplo con el nacimiento de hijos llamados "ilegítimos".

Ahora bien, el capítulo relativo a los Alimentos del ordenamiento legal referido, abarca de los artículos 216 al 238, de los cuales encontramos lo que se entendía por alimentos, ya que estos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores, además comprendían los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales y que estos debían ser proporcionales, así como

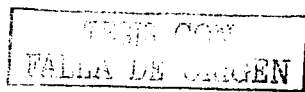


recíprocos, ya que se obligaba a los padres dar alimentos a sus hijos y estos a sus padres, salvo en el caso de que no tuvieran la posibilidad de hacerlo, por lo que la obligación recaería sobre los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado y descendientes respectivamente y a falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos los que fueren de madre solamente y en su defecto los que fueren de padre.

Asimismo obligó a los cónyuges, refiriendo que además de la obligación que impone el matrimonio, tenían la de darse alimentos, ya que el marido debía darlos a su mujer, aún cuando ella no hubiere llevado bienes al matrimonio y esta a su vez estaba obligada a darlos a su esposo, cuando él no tuviera bienes propios o cuando estuviera impedido para trabajar. Dicha obligación subsistía en el caso de divorcio, ya que la Ley obligaba a señalar y asegurar provisionalmente alimentos a la mujer y a los hijos.

De igual forma los hermanos se encontraban obligados a darse alimentos pero solo hasta los dieciocho años. Mientras que la forma de cumplimiento de dicha obligación por parte del deudor era asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándolo en su familia y en el caso en fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo, el Juez repartiría el importe entre ellos con proporción a sus haberes, pero si solo algunos la tuvieran a ellos se les repartiría la obligación o bien uno solo podría cumplir cuando éste fuera el único que tuviera la posibilidad.

Asimismo existieron otras disposiciones con relación a los alimentos, que a continuación citaremos textualmente:



“Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formularles establecimiento.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

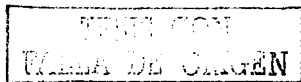
- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos.
- V. El Ministerio Público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 238.- El Derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. ”¹

¹ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Mexico, Ed. y Litografía Regina de los Angeles, 1991, p.p 45.

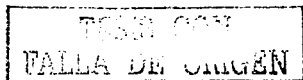


Dicha Ley también regulaba lo relativo a la aseguración de los alimentos mediante un juicio sumario y estos tendrían las instancias que correspondían al interés de que ellos se tratara. También señalaba los casos en que procede la cesación de la pensión alimenticia que eran cuando el que la tuviera, careciere de medios para cumplir y cuando el alimentista dejaré de necesitarlos y la necesidad de este proviniera de su mala conducta el Juez podría disminuir la cantidad destinada a alimentos, incluso poniendo al culpable a disposición de la autoridad competente.

Se determinó en carácter irrenunciable de recibir alimentos, su imposibilidad de ser objeto de transacción. Se precisó el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria y se prescribió la imposibilidad de realizar una compensación de deudas, si una de ellas fuera por alimentos.

“En el Título Noveno, Capítulo XIV “De la Administración de Tutela”, se impone la obligación del Tutor de alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona, a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y que los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario del faltar según su condición social y riqueza; y de que cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.”²

² IBIDEM, p.p.55.

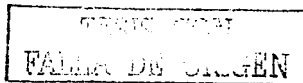


En cuanto a los legados, se disponía que ésta iba a durar, mientras viviera el legatario, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa, asimismo que en los casos en que el testador no señalará la cantidad que le correspondiera por concepto de alimentos, el juez debería de determinarla o bien, en el caso de que dicho testador hubiera acostumbrado a dar una cantidad de dinero por concepto de alimentos, la misma cantidad se entregaría como legado.

Existen otros preceptos que tratan de los alimentos que a grandes rasgos comentaremos. En el Libro Primero, Título Quinto capítulo IV refería a que la obligación de dar alimentos, no constituye prueba por sí, así como presunción de paternidad y maternidad. En el Título Décimo Tercero De los ausentes e ignorados, señalaba que el cónyuge tiene derecho a seguir con la sociedad conyugal en el caso que se haya estipulado así en las capitulaciones, y si no hubiere sociedad conyugal tendría derecho a los alimentos y en el caso de que si hubiere sociedad el cónyuge podría disfrutar de la mitad de las utilidades de la misma. En cuanto a las viudas en cinta se les otorgaba el derecho a recibir alimentos aún cuando la misma tuviere bienes y en el caso de aborto o que la preñez no existiera, ésta no estaba obligada a devolver los alimentos. También se regulaba de la porción viudal refiriendo que el viudo tenía derecho a los alimentos cuando no tuviere medios propios de subsistencia, lo que podría ser cuando éste tuviera impedimento para realizar una actividad remuneratoria.

1.1.2 CODIGO CIVIL DE 1884.

Este ordenamiento también reguló la vida familiar y en su Título Quinto Capítulo IV de nombre "DE LOS ALIMENTOS" regulaba lo relativo a dicha



obligación en sus artículos 216 a 238, “y, a excepción del contenido en los artículos 230 que a la letra dice: “ La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueran los motivos en que se hallan fundado”; y el 234 que refiere: “ Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés que en ellos se trate”; el texto del resto del articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales.³

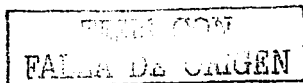
El código de 1884 da un igual contenido a los alimentos que el Código de 1870, estableciendo una idéntica prevención respecto de la forma de cumplir con la obligación alimentaria y en materia de sucesiones, fue el código en comento el que reglamentó más explícitamente el derecho a la libertad de testar, imponiendo como limitación la obligación de dejar alimentos a los hijos.

En general, esta legislación fue una repetición casi total del anterior de 1870, ya que solamente se cambiaron los numerales, el cual sirvió de base para el contenido de la Ley de Relaciones Familiares, que a continuación analizaremos.

1.1.4 CODIGO CIVIL DE 1928.

Esta legislación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1928 y tuvo vigencia a partir del 1o de octubre de 1932. Siendo modificado, veintiséis veces, a partir de 1938, siendo la última el 27 de diciembre de 1983.

³ IBIDEM, p.p.49.

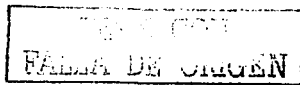


Con relación al capítulo de los alimentos el texto es similar a los códigos de 1870, 1884 y Ley de Relaciones Familiares, cambiando la numeración, por lo que más adelante analizaremos algunas de las reformas realizadas sobre la materia.

Dentro de este último código, por primera vez se regula la figura del concubinato, a la cual se le consideró como una forma peculiar de formar la familia, según la exposición de motivos de dicha Ley. Asimismo se introdujo el Divorcio Administrativo.

Cabe destacar que una de las diferencias fundamentales de este último código con los anteriores fue la relativa a la igualdad del hombre y la mujer, así como el derecho de las personas a decidir de forma responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

En materia de alimentos, dicho código determinó la obligación entre los cónyuges es la de socorrerse mutuamente y dentro de esta ayuda encontramos la obligación de darse alimentos, recayendo principalmente la misma sobre el marido, a menos que la mujer contará con bienes propios o bien, tuviera ingresos, por lo que en dicho caso la misma también tenía que contribuir a los gastos de la familia, mientras que la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de dichos gastos, cabe mencionar que actualmente la cónyuge que solicita alimentos debe probar su necesidad y si la misma trabaja, se presume que puede satisfacer sus necesidades por sí sola, toda vez que se encuentra percibiendo ingresos propios, por lo tanto ella también deberá cumplir con su obligación alimentaria. Y en el caso de que el marido se encontrare imposibilitado la obligación recaía sobre la cónyuge solamente.



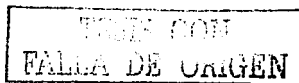
Además en su artículo 165 que a la letra dice, refería lo siguiente:

"Artículo 165. La mujer tendrá siempre, derechos preferentes sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan por la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivo estos derechos." ⁴ Consagrando este mismo derecho al marido, en los casos en que su esposa contribuya en todo o en parte a los gastos del hogar, obligando a ambos cónyuges contribuir a la alimentación y educación de sus hijos, y demás cargas del matrimonio.

Ahora bien, en el Título Sexto, Capítulo II denominado "De los Alimentos" los artículos 311 al 323, se refieren básicamente a la reciprocidad de la obligación de dar alimentos entre cónyuges, padres e hijos, apareciendo asimismo los sujetos llamados adoptante y adoptado, quienes estarán obligados en la misma forma; se señalaron formas de cumplimiento de la obligación alimentaria, similares a la Ley de Relaciones Familiares. Como podemos observar éste Código no aportó grandes cambios en materia de alimentos.

Dentro del las reformas de este código de mil novecientos setenta y cinco, destaca la relativa a que toda persona tendrá el derecho de decidir libremente, de forma responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos. Así como la obligación de los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento

⁴ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia Y Relaciones Jurídicas Familiares. 6ª ed. México. Ed. Porrúa, 2001, p.p.85



del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, de forma proporcional, sin obligar al que se encontrará incapacitado para trabajar, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones. Señalando el derecho preferente de los cónyuges e hijos sobre los bienes del encargado del sostenimiento del hogar, quienes podrán demandar el aseguramiento de dichos bienes para hacer efectivo su derecho.

Asimismo, en el año de mil novecientos ochenta y tres, se realizaron otras reformas a los artículos 302, 311, 317, en donde, en el primer precepto señalado, incluyó la figura del concubinato, otorgando a los concubinos los mismos derechos y obligaciones de los cónyuges, lo que a nuestro criterio resultó de gran importancia, debido a que las parejas que se encontraban viviendo en unión libre y que habían realizado los fines del matrimonio, no existiera una obligación, por lo tanto se generaba el abandono de sus deberes, toda vez que no se encontraban comprometidos legalmente, por lo tanto, esta reforma sirvió de protección para ellos.

En cuanto al segundo proveído, referido además de la proporcionalidad en los alimentos, que estos tendrían un incremento automático en la medida que lo hiciera el salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demostrara que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y en dicho caso, el incremento se ajustaría a lo que realmente hubiese obtenido, lo cual debía quedar previsto en la sentencia o el convenio correspondiente, considerando que la finalidad de esta reforma fue para evitar el tener que solicitar ante el Órgano Jurisdiccional el aumento de las pensiones alimenticia cada vez que cambiaran las condiciones sobre las que se fijó la pensión alimenticia.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
FALLA DE ORIGEN

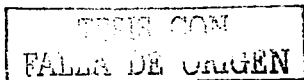
Por lo que refiere al tercer precepto citado, además de señalar las formas de asegurar la pensión alimenticia, que ya existían, se agregó que con cualquier otra forma que a juicio del Juez fuera suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Las reformas antes comentadas son las principales que se han realizado al Código que se analiza.

1.1.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta nueva Ley fue expedida por Venustiano Carranza, el nueve de abril de 1917, entró en vigor el once de mayo del mismo año y dejó de regir el primero de octubre de 1932.

De dicha Ley, los artículos que tienen una estrecha relación con el tema de nuestro trabajo son 51 al 74 en donde en materia de alimentos previó lo mismo que en los códigos comentados anteriormente, como la proporcionalidad y reciprocidad en los alimentos; quienes son las personas obligadas a darlos, incluyendo los cónyuges; formas de cumplir con la obligación, solo que refiriendo ahora que el obligado a dar alimentos no podía cumplir incorporando a su acreedor cuando se tratara de un cónyuge divorciado; cuando procedía la disminución de la cantidad que se hubiere decretado por concepto de alimentos, así como la cesación de la obligación a darlos.



Dentro de los nuevos artículos que se incluyeron en esta Ley relativos la obligación alimentaria, los cuales consideramos necesario citar dada su importancia siendo los siguientes:

Artículo 72. "Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratase de objeto de lujo."

Artículo 73. "Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que lo abandono; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo."

Artículo 74. "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a estos o a ambos en circunstancias aflitivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de administrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera."

En esta legislación, aparecen simplificadas algunas disposiciones, que hacen más sencilla su aplicación, por ejemplo, además de determinar quienes son los sujetos obligados a dar alimentos, prevé los casos en que exista un abandono injustificado por parte del cónyuge obligado a ministrar alimentos, señalándole penal corporal en caso de no hacerlo, asimismo obligándolo a cubrir los gastos que la cónyuge realice por concepto de alimentos, en los casos de omisión del deudor alimentario a cumplir con su obligación.

En esta Ley aparecen otros derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, por ejemplo, la obligación de la mujer a vivir con el marido, la del marido a dar alimentos a la mujer y esta de atender los asuntos domésticos. Se borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, omitiendo consignar alimentos a los hijos naturales, así como el derecho a heredar. Asimismo apareció el régimen de separación de bienes, así como la figura del divorcio.

1.2 DERECHO DE FAMILIA.

Antes de señalar el concepto de Derecho de Familia, resulta de gran importancia determinar dentro de que rama del Derecho se encuentra ubicado el mismo, partiendo de la base que la doctrina distingue entre el Derecho Público y Derecho Privado y a fin de comprender cada uno de ellos analizaremos algunos conceptos.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

En el Diccionario Jurídico Mexicano señala que: " Se entiende por Derecho Privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El Derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual deberán realizarse."⁵

Por su parte el Maestro Moto Salazar nos dice que: " Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados."⁶

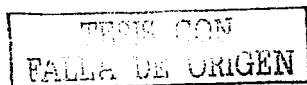
En lo que respecta al derecho privado nos dice que "...es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí."⁷

Por lo tanto encontramos que, la naturaleza privada o pública va a depender de acuerdo a los sujetos que intervienen en las relaciones, ya que si interviene el Estado se trata de Derecho Público, mientras que en las relaciones donde intervienen sujetos particulares únicamente o bien el Estado pero en un plano de igualdad, entonces se tratará de Derecho Privado.

⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 13ª ed. México, Ed. Porrúa. 1999, p.p.1032-1034.

⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 46ª ed. México, Ed. Porrúa. 2001, p.p.17

⁷ IBIDEM, p.p.18



Nosotros consideramos que dependiendo de los sujetos que intervengan en la relación va a generar los intereses que se protejan ya sean público o privado.

Analizado lo anterior, encontramos que en el Derecho de Familia, las relaciones familiares se dan entre sujetos particulares y existe la intervención del Estado únicamente con el propósito de vigilar el cumplimiento de los fines de la familia, pero no como sujeto de dicha relación. Y a fin de complementar lo dicho procederemos a estudiar lo que la doctrina refiere como Derecho de Familia, para lo cual es necesario citar algunos conceptos.

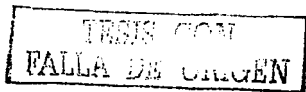
“El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros y promueven a ambos para que la familia, pueda cumplir su fin.”⁶

Al respecto el Diccionario Jurídico Espasa dice que el Derecho de Familia “Es la parte del Derecho Civil que tiene por objeto la relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.”⁹

De los conceptos antes referidos, desprendemos que el Derecho de Familia esta constituido por:

⁶ CHAVEZ ASENCIO Manuel. Ob cit. p.p. 154

⁹ DICCIONARIO ESPASA JURIDICO, Fundación Tomás Moro, 1ª ed. Madrid, 2001. Ed. Espasa Calpe, p.p.526-533.



- a) Conjunto de normas jurídicas.
- a) Regula relaciones familiares personales y patrimoniales entre sus miembros y otras personas así como el Estado.
- b) Su interés es proteger a la familia, para que la misma cumpla con su fin.

Con relación al primer punto el hablar de normas jurídicas de contenido moral y religioso como reguladoras de las relaciones familiares, se debe a que a la familia se le ha considerado como la célula base de la sociedad y que es en esta donde el individuo nace; se desarrolla, adquiriendo una serie de costumbres, ideologías, religión, etcétera.

Por lo que refiere al segundo punto, encontramos que las relaciones familiares personales, se refieren propiamente a las personas que integran la familia como son los padres, hijos, cónyuges, nietos etcétera y como consecuencia de estas van a surgir las relativas al patrimonio. Asimismo se da la intervención del Estado pero en un plano de igualdad con los demás sujetos de la relación.

Por último el principal interés de esta rama del Derecho, es proteger los intereses de la Familia con relación a su vida y desarrollo, con el único propósito de que la misma cumpla con su fin y para comprender la finalidad de esta Rama del Derecho, es necesario saber cuales son los fines de la familia, los cuales se dan en dos ordenes, una que refiere a los miembros de la familia, en donde esta, busca formarlos como personas y educarlos y otros que refieren a la institución familiar en donde se concreta a participar como núcleo en el desarrollo de la sociedad.

TEMAS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3 CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA.

Antes de tratar sobre el concepto de Obligación Alimentaria, iniciaremos por analizar lo que entendemos por Obligación y Alimentos.

En nuestro sistema jurídico hablar de obligación, comprende una acción, ya sea de dar, hacer o no hacer, pudiendo derivar la misma de los contratos, entre otras fuentes.

Respecto a la Obligación dice el Maestro de Pina en su Diccionario de Derecho: " que es la obligación la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor."¹⁰

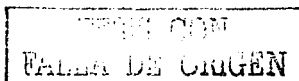
Para ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ es "La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe."¹¹

En stricto sensu " Es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir."¹²

¹⁰ DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 26ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996, p.p 13.

¹¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996, p.p 46.

¹² Idem, p.p 47.



Ahora bien, por lo que respecta a los alimentos, el artículo 308 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal refiere que:

Artículo 308. "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales,*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos de les proporcionen, integrándolos a la familia.."*

Ahora bien, analizado lo anterior procederemos a citar lo que por Obligación Alimentaria entendemos:

Al respecto, SARA MONTERO DUHALT define a la obligación alimentaria como " el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llamado acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”¹³

Por lo tanto encontramos que la obligación alimentaria tiene por objeto dar alimentos, mediante la entrega de dinero o en especie.

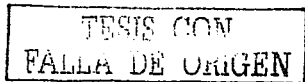
Sin embargo, al respecto, es necesario determinar en que momento va a surgir este tipo de obligación, para lo cual, según nuestro criterio es importante distinguir entre el “deber” y “obligación” a dar alimentos, ya que el deber es aquel que tiene todo sujeto a dar los alimentos en virtud de la relación que lo une con su acreedor, como sucede con el padre que tiene el deber de dar alimentos a sus hijos, desde que estos nacen y en un futuro los hijos deberán dar alimentos a sus padres. Mientras que la obligación alimentaria va a surgir una vez que quien tenga el derecho a recibirlos, lo haga valer ante el Organismo Jurisdiccional, en virtud de que el obligado haya dejado de cumplir, por lo tanto a este se le exigirá que cumpla con dicha obligación en los términos que prevé la Ley.

“En los alimentos debidos a consecuencia del delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.”¹⁴

Por lo tanto, en nuestro Derecho la obligación a suministrar alimentos, deriva de la demanda judicial y siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

¹³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ªed. México, Ed. Porrúa, 1987, p.p. 60.

¹⁴ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Ob cit. p.p. 85.



1. " Que los sujetos obligados los determine la Ley.
2. Que los solicitantes no tengan medios o capacidad económica para su subsistencia.
3. Que los sujetos obligados tengan capacidad económica suficiente para mantener el compromiso legal."¹⁵

Por lo que podemos determinar que la fuente principal de la obligación alimentaria es la Ley, sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado, toda vez que la misma prevé quienes son los obligados a dar alimentos, las formas de cumplir con dicha obligación, así como cuando se lleva a cabo la suspensión o cesación de la misma.

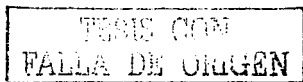
1.3.1 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La doctrina señala como características de la obligación alimentaria, las siguientes:

RECIPROCA.

Al efecto el artículo 301 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal dice:

¹⁵ GOMEZ PIEDRAHITA, Herman. Derecho de Familia. Santa Fé, Bogotá. Colombia. Ed. Temis, 1992, p.p. 384.



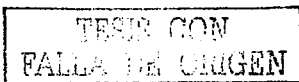
"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

De lo que se desprende que la obligación de ministrar alimentos va a corresponder a ambos sujetos, es decir que el deudor alimentista puede convertirse a su vez en acreedor alimentario siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos relativos a la necesidad de recibir y posibilidad de darlos. Sin embargo existen excepciones en dicha característica, por ejemplo, cuando la obligación deriva de un convenio; de una sentencia de divorcio o de un testamento, ya que en estos se establece quien deberá pagar alimentos y quien deberá recibirlos.

DIVISIBLE.

Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 2003, prevé dos tipos de obligaciones, las divisibles e indivisibles, considerando a las primeras como aquellas que se cumplen con varias prestaciones y las segundas cuyo cumplimiento se realiza en su solo pago.

La divisibilidad o indivisibilidad de la obligación alimentaria, depende de la forma en que se cumpla con el objeto de la obligación, así como del número de deudores y acreedores que existan, ya que cuando existan varios deudores, entre ellos se repartirá la deuda y si solo uno tuviera la posibilidad de cumplir, él mismo hará efectivo el pago.



"...En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en día, semanas o meses..."¹⁶

ORDEN PUBLICO.

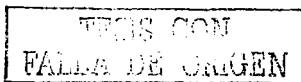
El Código Procesal Civil, prevé que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, lo cual tiene su razón de ser en virtud de considerar a la familia como la base de integración de la sociedad, por lo que el Estado tiene que proteger los intereses de cada una de las personas que la integran. Por lo tanto si la obligación alimentaria deriva de las relaciones familiares, como son entre cónyuges, parientes o concubinos, el Estado estará obligado a salvaguardar sus derechos, por medio de la exigencia del cumplimiento de dicha obligación. No obstante que el Derecho Familiar pertenezca a la rama del Derecho Privado, toda vez que su finalidad es el bienestar de la sociedad.

PROPORCIONAL.

Al respecto el artículo 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal dice que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

De lo anterior desprendemos, que el juzgador al momento de decretar una pensión alimenticia, deberá hacerlo tomando en consideración las posibilidades del

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia, 9ª ed., México, Ed. Porrúa. 1998. p.p. 177



deudor alimentario, es decir, su situación económica y las necesidades del acreedor, a fin de que cuando se fije la cuantía de la obligación, la misma cubra todas y cada una de dichas necesidades.

IMPRESCRIPTIBLE.

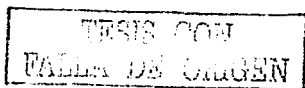
El Maestro Rojina Villegas, al efecto abunda al decir: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al Derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establece para la prescripción de las prestaciones periódicas..."¹⁷

Por lo que el derecho al cumplimiento de la obligación alimentaria no prescribe, atendiendo a la naturaleza de los mismos, toda vez que estos son el medio necesario para la subsistencia del ser humano, pero si los alimentos pasados y no pagados no fueron exigibles en su momento se presume que no se necesitaban por lo que no procederá condenar al pago de los mismos.

ALTERNATIVA.

Es alternativa de acuerdo al Código Civil Vigente que prevé las formas en que el deudor va a cumplir con la obligación alimentaria, otorgándole a dicho deudor la elección dar una pensión bastante y suficiente al acreedor o bien incorporándolo a la familia, pero en este último caso, siempre que no se trate de un

¹⁷ IDEM.



cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro o bien, cuando exista algún otro inconveniente legal.

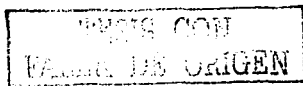
GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE.

Esta característica se da de acuerdo a la importancia y finalidad que constituyen los alimentos. Por lo que la Legislación Civil Vigente para el Distrito Federal fija como formas para asegurar su cumplimiento, la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma suficiente a juicio del Juez.

Por lo que respecta al derecho preferente, este se da en virtud de que la legislación antes referida, ampara a los acreedores económicos, otorgándoles el derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista, según lo consagra en su artículo 311 Quarter del Código antes citado.

Por lo que en caso de que existan varios acreedores, respecto de un solo deudor, este deberá cumplir en primer lugar con su debido alimentario.

Sin embargo, en la misma legislación existen algunos problemas de preferencia, en cuando al capítulo II del Título Décimo Sexto, relativo a los créditos hipotecarios y pignoratícios y de algunos otro privilegiados; así como el capítulo número III relativo a quienes son acreedores preferentes sobre determinados bienes, sin que en ninguno de estos dos títulos describa a los acreedores alimentarios como preferentes en el cumplimiento de las obligaciones.



ORDEN SUCESIVO

Se refiere a que la obligación alimentaria va a recaer sobre las personas que se encuentra obligadas por la Ley y sólo en caso de imposibilidad del deudor principal, va estar obligado la persona que le sigue en razón de la jerarquía que la misma Ley prevé, según la línea ascendente, descendente o colateral.

Ahora bien, el aspecto activo de la obligación alimentaria también presenta algunas características que son las siguientes:

PERSONAL E INTRANSMISIBLE.

“Es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas”.¹⁸

De ahí que la obligación alimentaria, sólo es atribuible, a aquellas personas que se encuentren obligadas conforme a la Ley, en virtud de la calidad que tengan, cónyuge, concubino o pariente, así como el carácter que tengan frente a sus acreedores alimentarios, sin que la deuda se pueda transferir a un tercero ajeno a dicha obligación, así como el derecho a recibir alimentos si consideramos que quien tiene la necesidad es únicamente la persona para quien se están otorgando y que son necesarios para su subsistencia.

¹⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob cit. p.p. 486.



Sin embargo puede darse la transmisión de la deuda alimentaria a terceras personas, que también se encuentren obligados por la Ley, en los casos en que el obligado principal acredite la imposibilidad para darlos, en virtud de que este no cuente con una fuente de ingresos o tenga alguna incapacidad física. Pero en caso de muerte del deudor no se extingue la obligación a darlos, transfiriéndose la misma a las personas que en razón de grado estén obligadas conforme a la Ley, no así respecto del acreedor económico, toda vez que cuando este muere se extingue totalmente la obligación alimentaria.

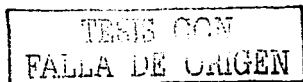
INEMBARGABLE.

"El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tiene una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades."¹⁹

Los alimentos no pueden ser embargados atendiendo su naturaleza y contenido, ya que estos satisfacen las necesidades primarias del ser humano, son lo primordial para su subsistencia, por lo tanto el embargar alimentos equivaldría a despojar a una persona de lo necesario para vivir.

"Los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como, el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el

¹⁹ IBIDEM. p.p. 488.



servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento...

Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.²⁰

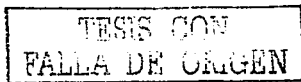
INEXTINGUIBLE

Dicha característica se refiere a que la obligación alimentaria a diferencia de otras obligaciones, que se liberan con su cumplimiento, subsiste mientras el acreedor la necesite y el deudor los pueda dar, toda vez que su cumplimiento es de tracto sucesivo, en virtud de que los alimentos son requeridos para la satisfacción de las necesidades primarias del ser humano.

VARIABLE Y ACTUALIZABLE

Se refiere a las variaciones que va a sufrir la obligación alimentaria y que la Ley prevé, mismas que ya fueron referidas anteriormente, las cuales tendrán lugar

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. p.p. 173



en cuanto cambien las circunstancias sobre las cuales se decreto una pensión alimenticia o cuando exista un aumento del salario mínimo.

NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE

Con relación a la primera el Código Civil Vigente para el Distrito Federal señala, que esta existe cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores, por su propio derecho.

Por lo que los alimentos, no pueden ser materia de compensación, ya que la obligación debe de ser cumplida en su totalidad conforme a las formas que establezca la Ley, sin que sea considerado que los sujetos que conforman la obligación alimentaria (acreedor y deudor alimentario) sean a su vez deudores y acreedores y por ende pueda quedar cumplida la obligación.

INTRANSIGIBLE.

Esta característica refiere a que la obligación alimentaria no puede ser objeto de transacción, es decir, no puede cumplirse con reciprocas concesiones de las partes obligadas a fin de dar por terminada dicha obligación. Al respecto el artículo 2950 del Código ya citado en los puntos anteriores señala como nula la transacción hecha con relación a alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.2 FORMAS DE ASEGURAMIENTO.

Dada la importancia de la obligación alimentaria, existe la necesidad de su asegurar su cumplimiento. Siendo su finalidad que la obligación alimenticia se cumpla exactamente como lo haya determinado el Juzgador, o bien como lo hayan pactado las partes.

El Código Civil Vigente, en su artículo 317 señala cuatro formas en que se puede asegurar la pensión alimenticia, que son las siguientes:

- a) Hipoteca
- b) Prenda
- c) Fianza
- d) Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.
- e) Cualquier otra garantía suficiente a juicio del Juez.

Por lo que procederemos a analizar cada una de ellas y para tal efecto citaremos algunos conceptos jurídicos.

Con relación a la primera, entendemos por hipoteca, según la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano, que es "...Derecho Real de garantía constituida por convención entre las partes, por manifestación unilateral de

voluntad o por imperio de la Ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda.”²¹

Con relación a la segunda, la prenda es el “ Derecho real de garantía por el que se afecta una cosa mueble o un crédito para asegurar el cumplimiento de una obligación. También se dice de la misma cosa que se ofrece con tal objeto. En el régimen organizado por nuestro Código Civil, la cosa constituida en prenda debe ser entregada al acreedor o a un tercero convenido por las partes; se trata, pues, de un sistema de prenda, “con desplazamiento” Existen, sin embargo, prendas sin desplazamiento de la cosa.”²² La prenda sin desplazamiento será aquella, en donde el objeto que la constituye, se quede en manos del deudor.

Por cuanto a la tercer forma de aseguramiento, el Diccionario Jurídico Mexicano define a la fianza como la “ un acto jurídico por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra denominada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente para el caso de que un tercero deudor de aquel, no cumpla con la obligación pactada.”²³

Y por depósito, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que es “un contrato por el cual de depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o

²¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. UNAM. 13ªed. México, Ed. Porrúa, 1999, p.p. 1584-1586

²² RAMIREZ GRONDA, Juan D. DICCIONARIO JURIDICO. 11ª ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Claridad, 19947, p.p. 259

²³ IBIDEM. p.p.1435-1440.

inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante..”²⁴

Según los conceptos antes citados, para que proceda la garantía de hipoteca, prenda y depósito, es necesario la existencia de un bien real, y tratándose de la primera y tercera el bien puede ser mueble o inmueble, mientras que en la prenda solo se da sobre bienes muebles, ya que este sí podrá entregarse al acreedor en caso de incumplimiento de la deuda, como sucede en la llamada prenda con desplazamiento. En cambio la fianza, constituye la forma personal, toda vez que se da mediante un fiador que se obligue a pagar al acreedor en caso de incumplimiento del deudor principal.

Luego entonces, el deudor deberá elegir que garantía hará efectiva. Sin embargo, existen casos en que es imposible que las partes convengan sobre la forma en que garantizar la pensión alimenticia, por lo que será el Juez quien decidirá, en atención a la facultad que le otorga el artículo 317 del Código Civil Vigente en su última fracción.

1.3.3. FORMAS DE CUMPLIMIENTO.

La forma de cumplimiento de la obligación alimenticia, se da mediante el pago de los alimentos al acreedor alimentario. Los padres cumplen con su obligación, al proveer lo necesario a sus hijos, como lo es, en comida, vestido, habitación, educación, etcétera, al tenerlos bajo su custodia. Sin embargo, en los

²⁴ IBIDEM. p.p. 915.

casos en que el obligado a dar alimentos no tiene bajo su cuidado a su acreedor, como sucede con los padres que no viven juntos o con los divorciados, por lo que deberá determinarse la forma en que los sujetos obligados cumplan con su deber.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal señala en sus artículo 309 lo siguiente:

Artículo 309. "El obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias."

Por lo tanto, las formas de cumplir con la obligación, son otorgando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia.

El primer caso, refiere a la forma de cumplir con la obligación alimentaria, a través de una pensión que fije el Juzgador, ya que generalmente cuando el deudor no cumple con su deber, es necesario la intervención de la autoridad judicial para exigir a dicho deudor el cumplimiento, determinando la cuantía de la misma y fijando la forma de hacer efectiva la misma.

En cuanto a la segunda forma de cumplimiento, se habla de una integración al seno familiar, dando la opción al deudor para incorporar al acreedor alimentario a su familia, para de esta forma darle los alimentos a su acreedor. Sin embargo, existen excepciones en este caso, relativo a la oposición del acreedor a la incorporación a la familia o bien cuando se trate de un cónyuge divorciado que

reciba alimentos de otro. A nuestro criterio, dichos aspectos realmente deben ser considerados por el Juez ya que generalmente cuando se inicia un juicio de alimentos, existe controversia entre las partes, por lo tanto, se podría dar el caso en que el acreedor alimentario, corra el riesgo de que se le cause un daño, al estar bajo la custodia del deudor alimentario y más aún tratándose de menores.

“La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentre subordinado a una doble condición: a) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) que no existe impedimento legal o moral para tal incorporación.”²⁵

Por lo tanto si se cumplen dichos requisitos, además de que el acreedor no se oponga a la integración al domicilio de su deudor, éste deberá de permanecer en su domicilio para que la obligación alimentaria continúe cumpliéndose, toda vez que si el mismo llegará a abandonar el domicilio se estaría ante los supuestos que refiere el artículo 320 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, relativo a la suspensión o cesación de la obligación alimentaria, con la excepción de que el abandono se haya realizado por una causa debidamente justificada.

Y en el caso de que exista una oposición a la incorporación, entonces corresponderá al Juez fijar la forma en que deberá cumplirse con la obligación alimentaria, atendiendo las circunstancias del caso como se encuentra previsto por el Código antes señalado.

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas y Familia. 21ª ed. México, Ed. Porrúa. 2002. Pag. 486.

1.3.4. SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Generalmente, las obligaciones se extinguen a través de su cumplimiento, es decir, con el pago o entrega de una cosa, sin embargo, en la obligación alimentaria esto no sucede, ya que con un solo pago la obligación no se extingue, en virtud de la característica propia de los alimentos, ya que estos son necesarios para la subsistencia diaria del individuo.

Por lo tanto, la obligación alimentaria no va a terminar, hasta en tanto el acreedor alimentario deje de necesitar los alimentos que le dé su deudor.

Ahora bien, según el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, la obligación alimentaria puede suspenderse o cesar, cuando se den algunas de las causas que prevé el artículo 320, mismo que a la letra dice:

Artículo 320. "Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el Alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de Violencia Familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;*

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.*
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."*

Con relación a la primer causal referida, nos resulta un tanto injusta, lo cual tiene su razón de ser en que si el deudor carece de posibilidades para dar alimentos, también se extingue la acción para exigirlos, lo cual resulta ilógico, ya que el hecho de que el deudor principal no tenga los medios para cumplir con su débito alimentario no presupone la extinción de la necesidad de recibirlos, sobre todo tomando en consideración que son indispensables para el sustento del ser humano y no pueden esperar a que el deudor alimentario sea solvente, provocando, en consecuencia dicha causa que varios deudores, argumenten no tener posibilidades, para no cumplir con su obligación.

Con relación a la segunda causa, propiamente se refiere a que en el momento en que se presente esa situación es cuando se extinguirá la obligación alimentaria, lo cual podría suceder en el caso de que el acreedor cumpliera la mayoría de edad o bien porque tuviera una fuente de ingresos.

Por lo que respecta a las causales III y IV, según Sara Montero Duhalt, "son las verdaderas causas de la extinción de la obligación ya que en los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante se pierde por su ingratitud; ya que sería

ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor, en cuando a la fracción IV...concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa."²⁶

Ahora bien, en cuanto a la quinta causal, si el obligado a dar alimentos, cumple con su deber, teniendo dentro de su familia a su acreedor y éste abandona el domicilio sin causa justificada, se podría considerar que el acreedor ya no tenía de la necesidad de seguir recibiendo alimentos de su deudor.

1.4 ACREEDOR Y DEUDOR ALIMENTARIO.

Por acreedor se define que "es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, es el sujeto activo de la obligación, del vinculo jurídico por el cual una persona (deudor o "prominente") queda constreñido o comprometido frente a otra (acreedor o "estipulante") a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación...De cualquier manera cuando la Ley alude al acreedor no solo refiere al titular o sujeto activo de una obligación pecuniaria, sino al sujeto activo de cualquier posición obligatoria."²⁷

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Ob.cit. p.p.41.

²⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 13ªed. Ed. Porrúa, México, 1999, p.p. 64-68.

Por deudor entendemos "el que esta obligado a dar, hacer o no hacer alguna cosa."²⁶

Por lo tanto, el acreedor alimentario como sujeto de la obligación alimentaria, va a ser aquel que goza con el derecho de recibir los alimentos, este es quien podrá exigir el cumplimiento de dicha obligación, y para que exista el acreedor es necesario que haya un deudor obligado a cumplir con dicha prestación, como lo señala el concepto antes citado, en el entendido que el deudor será quien deberá dar los alimentos. Asimismo dentro de esta obligación encontramos deudores solidarios que van a ser aquellos que están obligados en forma conjunta a una misma cosa.

El Código Civil vigente del Distrito Federal, señala en su artículo 315, quienes tienen acción para pedir alimentos, entre ellos refiere a acreedor alimentario sin embargo, no señala a quien se le otorga dicho carácter.

Hemos considerado que la falta de previsión de lo antes referido, se debe a la característica de la obligación alimentaria, en virtud de que esta es recíproca, por lo que no podemos definir claramente quienes son los acreedores y deudores, por lo que deducimos de los artículos 302 al 307 del Código antes referido quienes son acreedores y deudores, otorgando dicho carácter a los siguientes:

****Acreedores Alimenticios**

Deudores alimenticios

²⁶ RAMIREZ GRONDA, Juan D. Ob. cit. p.p. 126.

1. Cónyuge**Cónyuge****2. Concubina****Concubino****3. Hijos**

- a) **Padres**
- b) **Ascendientes (ambas líneas, los más próximos.)**
- c) **Hermanos de madre y padre**
- d) **Hermanos de madre**
- e) **Hermanos de padres**
- f) **Colaterales dentro del cuarto grado.**

4. Padres

- a) **Hijos**
- b) **Descendientes (más próximos en grado)**
- c) **Hermanos de madres y padre**
- d) **Hermanos de madre**
- e) **Hermanos de padre**
- f) **Colaterales dentro del cuarto grado.**

5. Adoptante**Adoptado.²⁹**

²⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob cit. p.p. 496.

Asimismo podríamos agregar al cuadro antes citado que el concubino también será acreedor de la concubina, así como el adoptado lo será del adoptante.

CAPÍTULO II

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

2.1 PARENTESCO.

En lenguaje común entendemos por parentesco, la relación que existe entre las personas que integran una familia, como lo son los padres con sus hijos, hermanos, tíos, primos, etcétera.

Sara Montero Duhalt determina como concepto Biológico del Parentesco “ La relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.”³⁰

Y como concepto jurídico Galindo Garfias Ignacio dice que parentesco “Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y el adoptado se denomina parentesco.”³¹

Por lo tanto no solo se generara parentesco entre los abuelos, padres, hijos, nietos, ya que existen otras fuentes que van a generar parentesco, mismas que derivarán del acto jurídico del matrimonio, produciendo parentesco entre el cónyuge y los parientes de la esposa, así como de ésta y los parientes del cónyuge, sin existir parentesco entre dichos cónyuges, quienes tendrán sólo dicho carácter,

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit. p.p. 46.

³¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.cit. p.p. 445.

asimismo encontramos que otra fuente, es la adopción, la cual crea parentesco entre el adoptante y adoptado.

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende:

- a) Personas unidas entre sí, por lazos de sangre.
- b) Personas que por ser parientes de un cónyuge lo son también del otro.
- c) Personas que une el acto de declaración de voluntad.

Por lo que, podríamos definir al parentesco como la relación que existe entre las personas que integran una familia, que se crea o deriva de los hechos humanos a través de la procreación, ya que se genera entre las personas que descienden de un tronco común; por actos jurídicos del matrimonio o por una declaración judicial. Encontrando así tres fuentes que son:

- a) Hecho biológico.
- b) Matrimonio.
- c) Acto jurídico de Adopción.

Generando la primer fuente citada, el parentesco consanguíneo, de la segunda parentesco por afinidad y del tercer punto el parentesco civil, mismos que

se encuentran regulados por nuestra legislación previendo así el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 292 que a la letra dice:

Artículo 292. "La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil."

Y a fin de conocer cada una de estas clases de parentesco, procederemos a su análisis en los subsecuentes puntos.

2.1.1 CONSANGUINEO.

Para el Derecho Positivo el Parentesco Consanguíneo es considerado como aquel que se constituye por los lazos de sangre, que son los que van a unir a un grupo de personas determinadas, que forman una familia, dando como resultado la vinculación entre padres e hijos, abuelos, nietos, así como entre hermanos y primos.

Es por ello que la relación que existe entre el Padre y el hijo, se da, simplemente por el lazo de sangre que los une, generado por la transmisión de la vida, manteniendo entre ellos una relación directa, ya que en dicha relación no existe ningún intermediario.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su artículo 293 refiere que:

Artículo 293. "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común."

También se da parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que exista entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuere hijo consanguíneo. "

Nuestra legislación vigente no solo refiere como parientes consanguíneos aquellos que están unidos por el lazo de sangre en virtud de descender de un tronco común, según se desprende el primer párrafo, ya equipara al hijo adoptado al hijo consanguíneo, dado que los hijos del adoptado van a tener parentesco consanguíneo con los ascendientes o descendientes del adoptante, lo que desde nuestro punto de vista no resulta lógico, ya que en esta clase de parentesco, como su nombre lo dice, consanguíneo refiere a la sangre y en este caso la sangre que une al adoptante con el adoptado no es la misma, por lo tanto ni siquiera debería de darse la equiparación.

La principal fuente de donde deriva el parentesco consanguíneo, se encuentra el matrimonio, en virtud de la procreación, existiendo así el lazo de parentesco que une a la madre con su hijo, así como al hijo con el padre y demás ascendientes y descendientes de ambos progenitores.

Sin embargo es de hacer notar, que la procreación no se realiza únicamente dentro del matrimonio, ya que puede darse el caso de una pareja que viva en concubinato o bien por una madre soltera que tenga un hijo sin casarse, por lo tanto en dichos casos el parentesco consanguíneo generado por la Madre con el hijo se va

a dar en razón de la filiación que los une, no así respecto de su progenitor en virtud de que en el caso de la madre soltera se desconoce el mismo y los parientes de éste.

Es por ello, que los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos de la mujer y el marido, sin embargo los hijos no nacidos dentro de dicha figura jurídica, se presumen solamente hijos de la mujer, desconociendo su paternidad.

Por lo tanto el parentesco consanguíneo existe en la familia que se origina por el matrimonio, concubinato o por la madre soltera.

Ahora bien, el parentesco consanguíneo puede darse en línea recta o transversal.

Antes de referir en que consisten cada una de las líneas, es necesario conocer el concepto de grados y líneas, debiendo entender por estas lo siguiente:

“Grados es cada generación que separa a un pariente de otro”

“Línea es la serie de grados”³²

Ahora bien, la línea recta, que es la que se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otra, misma que se da en forma ascendente y descendente.

³² MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit. p.p. 48

La línea recta ascendente es aquella que va a unir a una persona con su progenitor y la descendente es la que une a la persona con sus descendientes en ambos casos para contar el grado de parentesco debemos excluir al tronco común.

La transversal o colateral se compone de una serie de grados entre personas que aún cuando no descienden unas de otras tienen un tronco común, como sucede con los hermanos.

En este orden de ideas, encontramos que el parentesco va a ser generador de derechos y obligaciones, es por ello que a continuación analizaremos algunos efectos principales que genera el parentesco consanguíneo, siendo éstos los siguientes:

- a) "Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- b) Se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- c) Origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen, sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.
- d) El deber de respeto y consideraciones mutuas entre ascendientes y descendientes "cualquiera que sea su estado, edad y condición.

e) Crea determinadas incapacidades, imposibilita a un pariente a casarse con otro en grado próximo.³³

Con relación al primer punto y ya analizadas las características de la obligación alimentaria, desprendemos que dicha obligación va a ser recíproca. Asimismo va a originar el derecho a heredar, es decir el testador debe dejar alimentos a los descendientes, precisamente por la relación o lazo que une al testador con los herederos.

Por lo que respecta, al tercer punto podemos citar como ejemplos de obligaciones inherentes a la patria potestad, la guarda y educación de los menores, alimentación de los mismos, facultad de corregirlos y obligación de observar una buena conducta que sirva a los menores de buen ejemplo, administrarle sus bienes que se tengan bajo la patria potestad. En lo relativo al cuarto punto como bien refiere, la existencia del respeto mutuo entre los parientes cualquiera que sea su edad.

Por último con relación al quinto punto encontramos que, dentro de nuestra legislación vigente de la materia que nos ocupa, existen otras prohibiciones para los parientes consanguíneos, sin limitación de grado en línea recta, relativa al impedimento para contraer matrimonio cuando exista este tipo de parentesco, así como en línea colateral igual o desigual, extendiéndose hasta los hermanos y medios hermanos así como tíos y sobrinos. Asimismo dicho impedimento lo tienen los adoptados y adoptantes en virtud de la equiparación del adoptado al hijo consanguíneo.

³³ CHAVEZ ASENCIO, Ob cit. p.p. 275 y 276.

Asimismo, dentro de dichas incapacidades, podemos referir la que prohíbe al C. Juez del Registro Civil autorizar actos del estado civil tratándose de su cónyuge, ascendientes y descendientes. Incapacidad para testar del médico que haya asistido al autor del testamento, durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como a su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del mismo. Incapacidad para heredar del notario y testigos de un testamento, así como cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

2.1.2 AFINIDAD.

El parentesco por afinidad "Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro."³⁴

Luego entonces, la fuente de esta clase de parentesco, es el matrimonio, entendiendo por esta figura "la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."³⁵

El parentesco por afinidad no crea lazos de parentesco entre las familias de los cónyuges, sólo entre el cónyuge y los parientes consanguíneos de la esposa y entre esta y los parientes consanguíneos del cónyuge, a lo que comúnmente se le llama parientes políticos.

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit. p.p. 47

³⁵ DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. Ob. cit p.p. 368.

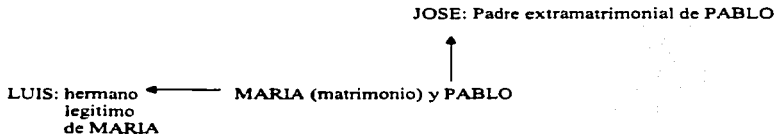
Al igual que el parentesco consanguíneo, en el de afinidad, el parentesco puede ser en línea recta, ascendente, descendente y colateral.

Se da la línea recta ascendente entre la cónyuge y los padres de su esposo.

Se da la línea recta descendente entre la cónyuge y los hijos del esposo que este haya tenido de un tercero.

En la línea colateral se encuentra la cónyuge y los hermanos del esposo.

“Por otra parte, el parentesco por afinidad puede ser legítimo o ilegítimo: según sea legítimo o no el parentesco que une al otro cónyuge con sus consanguíneos, como refiere el siguiente ejemplo:



El parentesco entre María y José es afin ilegítimo y entre Pablo y Luis es legítimo por afinidad.

El parentesco entre María y José es afin ilegítimo y entre Pablo y Luis es ilegítimo por afinidad.”³⁶

³⁶ CALDOCHE DE AZUALINSKY, Noemi. DERECHO DE FAMILIA. Tomo II. Ed. Rubinzal y Culzont.

Sin embargo, si bien es cierto que el parentesco por afinidad es aquel que se da entre el cónyuge y los parientes consanguíneos de la esposa, también lo es que al hablar de un padre extramatrimonial de uno de los cónyuges como se cita en el ejemplo, ya no se estaría hablando de parientes consanguíneos, por lo tanto no existiría el parentesco por afinidad.

Dentro de los efectos del parentesco por afinidad encontramos los siguientes:

- a) El parentesco por afinidad no da el derecho a heredar...
- b) Crea el impedimento para contraer matrimonio o unirse en concubinato entre afines de la línea recta sin limitación de grado.
- c) El derecho a los alimentos solo es entre cónyuges...
- d) También podemos encontrar algunas limitaciones o impedimentos. La Ley del Notariado impone al Notario rehusar a ejercer sus funciones cuando intervenga parientes consanguíneos o afines en la línea recta sin limitación de grado...
- e) El Código de Procedimientos Civiles también observa limitaciones tomando en cuenta esta afinidad. Así el artículo 363 señala que debe hacerse constar, además del nombre y edad, estado, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes...³⁷

³⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Ob.cit. p.p.279.

Como observamos de los efectos antes citados, en esta clase de parentesco no existe la obligación a dar alimentos, ya que esta solo va a recaer sobre los cónyuges aún cuando estos no son considerados parientes, sin embargo al constituir una familia ambos tienen derechos y obligaciones dentro de ella.

Por lo que respecta a los impedimentos, encontramos que los cónyuges no podrán contraer matrimonio con sus parientes afines solo en línea recta ascendente o descendente, luego entonces, no prohíbe la celebración de matrimonio entre los parientes afines en línea colateral, es decir la cónyuge podría casarse con el hermano o tío del esposo, situación que a nuestro criterio también debería estar impedido por la Ley, en virtud de que también existe parentesco entre ellos.

Al efecto el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su Capítulo Quinto, Título II de los requisitos para contraer matrimonio en su artículo 156 fracción IV refiere que el parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado es impedimento para contraer matrimonio, así como en el artículo 242 perteneciente al capítulo IX de nombre de los matrimonios nulos e ilícitos que dice que la acción de esta clase de nulidad, así como la que nace del parentesco que se analiza, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, ascendientes o Ministerio Público.

Ahora bien, existe gran controversia para algunos tratadistas, sobre a partir de cuando, tales impedimentos se hacen efectivos, es decir, si se da durante el matrimonio, lo cual a nuestro criterio no resultaría lógico que el cónyuge se case con la mamá de la esposa, ya que se podría considerar al cónyuge como bigamo; o bien cuando se disuelve el vínculo matrimonial, por divorcio, declaración de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nulidad o por muerte de algún cónyuge. Nosotros nos apegamos al primer criterio, ya que no es posible que aún sin la existencia del vínculo matrimonial, subsistan tales impedimentos, siendo que ya nada une a los cónyuges.

2.1.3 PARENTESCO CIVIL.

Al respecto el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en sus artículos 295 y 410-D a la letra dicen:

Artículo 295. "El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D."

Artículo 410-D. "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado."

"... este parentesco nace de un acto jurídico de carácter mixto, en que concurren los que ejercen la patria potestad o tutela de las personas que se trata de adoptar, el Ministerio Público, el adoptante que debe ser mayor de 25 años y el Juez que debe dictar la resolución."³⁸

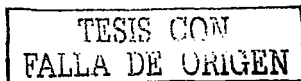
Por lo tanto, si se reúnen las voluntades de las personas referidas en el párrafo anterior, el Juez Familiar dictará la Sentencia donde se decrete la Adopción, generando en consecuencia el parentesco civil entre el adoptante y adoptado.

³⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. cit. p.p.279 y 280.

Dentro de los efectos principales del parentesco civil encontramos:

- a) " Es efecto de la adopción, atribuir al adoptante la patria potestad del menor (o la tutela del incapacitado) y extinguirla de quien la ejercía anteriormente, si se trata de un menor sujeto a ella...
- b) El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado (excepto los que este haya adquirido por su trabajo) como titular de la patria potestad de este... Administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste es un incapacitado y lo representara en juicio y fuera de él.
- c) El adoptado a su vez, frente al adoptante, adquirirá todos los derechos y Obligaciones, que tiene un hijo, entre ellos, el adoptante tiene derecho a participar en la herencia del adoptado...
- d) Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, esta el de usar el nombre del adoptante. La adopción da lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.
- e) Mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes...³⁹

³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob cit.p.p.453.



Por lo tanto en este tipo de parentesco, van a existir relaciones jurídicas entre el adoptado y los parientes del adoptante, toda vez que nuestra legislación vigente así lo prevé, al señalar que al adoptado se equipara a un hijo consanguíneo, por lo que el adoptado tendrá en la familia del adoptante derechos, deberes y obligaciones inherentes al hijo consanguíneo, así como los mismos impedimentos que se dan en el parentesco consanguíneo.

2.2 SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

"El elemento personal de la obligación está constituido por los sujetos de esta relación, son, por lo tanto las personas físicas o jurídicas, pues tanto las unas como las otras se encuentran en posibilidad legal de entrar en la obligación como elementos de la relación vinculatoria."⁴⁰

Tratándose de la obligación alimentaria, los sujetos que van a conformarla, son personas físicas, toda vez, que la misma emana del parentesco consanguíneo, civil, así como entre cónyuges, quienes tiene derechos y obligaciones recíprocas.

Por lo tanto podemos determinar que los sujetos de la obligación alimentaria son los siguientes:

- a) Ascendientes,

- b) Descendientes,

⁴⁰ DE PINA, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo III. México, Ed. Porrúa, 1993, p.p. 36.



- c) Cónyuges,
- d) Concubinos,
- e) Colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y,
- f) Adoptante y Adoptado.

Asimismo dichas personas referidas se encuentran consagradas en el Código Civil Vigente al referir a los padres e hijos, cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados, quedando sujetos ambas partes a dar alimentos en virtud de carácter de reciprocidad de esta obligación.

2.2.1 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Tratándose de ascendientes, la Ley obliga a los Padres a dar Alimentos a sus hijos, en el entendido que ambos padres se encuentran obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la manutención de sus hijos en lo que respecta a su educación, atención médica, etcétera.

Por lo que consideramos que es deber de los padres ministrar alimentos a sus hijos y que dicha obligación deriva de la procreación, ya que desde que esta se da, el menor para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie esta más obligado a los mismos, que los autores de su existencia que son sus progenitores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los hijos también se encuentran obligados a dar alimentos a sus padres, de acuerdo al principio de reciprocidad, el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos, es por ello que los hijos deberán dar alimentos a sus padres, ya sea porque éstos se encuentren en estado de vejez, enfermos o bien porque no tengan un modo de subsistencia, "...en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de aquellos que se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sin que esta fundada en el parentesco por consanguinidad."⁴¹

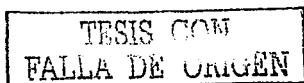
Asimismo tomando en consideración que los alimentos son inextinguibles, dado su contenido, es por ello que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 303 y 304 señala que ante la imposibilidad de los padres a dar alimentos a sus hijos y estos a sus padres, la obligación recaerá ante las ascendientes y descendientes, respectivamente por ambas líneas más próximo en grado.

Por lo tanto, mientras exista necesidad de recibirlos y capacidad de darlos dicha obligación entre ascendientes y descendientes permanecerá vigente.

2.2.2 COLATERALES.

Al respecto, los artículos 305 y 306 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal a la letra dicen:

⁴¹ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Ob. cit. p.p.100.



Artículo 305. "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

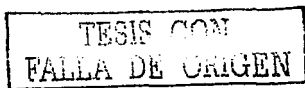
Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Artículo 306. "Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, éste último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

En los casos en que no existan ascendientes o descendientes del acreedor que necesite alimentos, o existiendo no tengan posibilidad de darlos, la obligación recaerá en los colaterales, siendo los más próximos, los hermanos."

"... Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimentarias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado, pero siempre teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado, y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato..."⁴²

⁴² BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Ob.cit. p.p.102.



Así las cosas, primeramente estarán obligados los hermanos de padre y madre a dar alimentos y en segundo lugar, lo estarán los que fueren solamente de madre o padre. Y si ninguno de estos pudiera la obligación recaerá sobre los demás colaterales hasta el cuarto grado.

2.2.3 CONYUGES Y CONCUBINOS

“ Los cónyuges son las personas que se encuentran unidas por el vínculo matrimonial, personas que son de diferentes sexo y que han decidido compartir sus vidas bajo el reconocimiento de la Ley.”⁴³

Luego entonces, la existencia de los cónyuges deriva del matrimonio y en consecuencia este va a generar derechos y obligaciones, por lo que, uno y otro están obligados a proporcionarse alimentos en los términos del artículo 302 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto la contribución de los cónyuges dentro del matrimonio se va a dar en forma recíproca, al efecto Froylan Bañuelos Sánchez refiere que las obligaciones recíprocas entre consortes se deben a que “la equiparación del hombre y la mujer se hacia necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se la han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política...”⁴⁴

⁴³ DE PINA, Rafael. Ob cit p.p. 316.

⁴⁴ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Ob. cit. p.p. 88.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

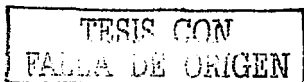
Con relación al concubinato, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que deriva "del latín concubinatus (comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno más de los problemas morales más importantes del Derecho de Familia."⁴⁵

Sin embargo, aún cuando, el concubinato ha sido considerado como uno de los problemas morales más importantes del Derecho de Familia, según el concepto antes aludido, encontramos de que se trata de un hecho lícito, toda vez que se encuentra permitido por nuestra legislación civil, previsto en el artículo 291-Bis del que a la letra dice:

Artículo 291-Bis. "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

⁴⁵ IBIDEM, p.p.573-574.



Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

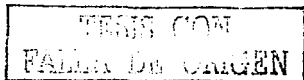
Por lo que los concubinos son equiparados a los cónyuges, toda vez que tendrán los mismos derechos y obligaciones que estos, relativos a alimentarios y sucesorios. Por lo tanto, no solo el matrimonio va a dar origen a la obligación alimentaria, ya que entre los divorciados también se generará dicha obligación.

En primer término entendemos por divorcio según el Diccionario Jurídico Mexicano como "La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido..."⁴⁶

Si bien es cierto que en nuestra legislación civil vigente, encontramos tres tipos de divorcio, que son el administrativo, voluntario y necesario, solo en los dos últimos procede la fijación de alimentos, ya que tratándose de divorcio voluntario los cónyuges fijarán el monto de la pensión, aseguramiento y forma de darlos, otorgándole el Código Civil Vigente a la mujer, el derechos a recibir alimentos por el mismo lapso que duro el matrimonio, en el caso de que esta carezca de bienes o no tuviera ingresos suficientes para subsistir.

En los casos de divorcio necesario se encontrará facultado el Juez Familiar para decretar una pensión alimenticia provisional en favor del cónyuge que los

⁴⁶ IBIDEM, p.p. 1393-1396.



necesite y de los hijos que correspondan, así como a condenar en sentencia definitiva al cónyuge culpable a darlos al cónyuge inocente, atendiendo además de las posibilidades y necesidades de ambos, su edad y estado de salud, calificación profesional y posibilidad de acceso a empleo, duración del matrimonio, medios económicos de uno y de otro, así como sus necesidades y las demás obligaciones del cónyuge deudor.

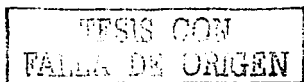
2.2.4 ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La adopción consiste en "aceptar como hijo, con los requisitos y solemnidades de la Ley, al que no los es naturalmente."⁴⁷

Al efecto Alicia Pérez Duarte Y Noroña, dice que la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado se circunscribía sólo entre estos, ya que la decisión del adoptante no tenía porque trascender al resto de la familia, en dicho caso el adoptante como deudor principal si quedara insolvente el adoptado tendría que solicitar alimentos de sus progenitores biológicos, pues se consideraba a éstos como deudores solidarios."⁴⁸ Sin embargo con las reformas hechas al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que prevé la adopción plena, la cual crea entre el adoptante y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que se dan entre el padre y el hijo consanguíneo, al equiparar la adopción al parentesco consanguíneo, por lo tanto se generarán aún derechos y obligaciones entre el adoptado y parientes del adoptante.

⁴⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS. México, Ed. Mayo, 2000, p.p.49 y 50.

⁴⁸ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, La Obligación Alimentaria. Deber jurídico, Deber moral. 2ªed, México, Ed. Porrúa, 1998, p.p.71.



Al respecto el artículo 307 del Código antes referido señala:

Artículo 307. "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos."

Por lo tanto, dicha figura jurídica, genera la misma obligación alimentaria recíproca, como sucede entre los ascendientes y descendientes que se encuentran ligados por un parentesco consanguíneo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

**BASES INEXACTAS PARA DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA
CORRESPONDIENTE A CADA ACREEDOR ALIMENTARIO.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1 PROBLEMATICA.

En este punto, trataremos de ubicar la problemática que se ha generado a raíz de la falta de bases para fijar la cuantía de las pensiones alimenticias dentro de nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

"...la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica, surgen problemas serios para su cuantificación. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, y también dificultan a juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimentarios..."⁴⁹

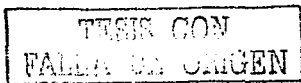
En el artículo 311 de dicha legislación, mismo que ya hemos referido en los capítulos anteriores, se consagra la forma de fijación de los alimentos, argumentando que estos deben darse de forma proporcional de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Sin embargo surge la duda sobre como podemos saber cuales son las necesidades y las posibilidades de los sujetos de la obligación alimentaria o de que medios puede allegarse el Juzgador a fin de obtener información con relación a estos puntos, toda vez que la Ley no los determina, por lo tanto, si dichas bases no están establecidas, nos

⁴⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob cit. p.p. 503.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

preguntamos ¿cómo determinan los jueces la cuantía de los alimentos? es aquí, donde deriva la controversia sobre que criterios son aplicados por los Jueces al momento de dictar las sentencias condenatorias al pago de pensiones alimenticias. Asimismo el Código Procesal de la Materia, es omiso en prever sobre las bases sobre las cuales se deben de fijar los alimentos, mismo que a la letra dice:

Artículo 943. "Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá de comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas, al ordenarse ese traslado, el Juez deberá de señalar día y hora para la Audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición de acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio..."

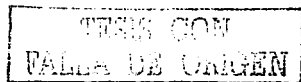


Como observamos del precepto transcrito se faculta al Juez fijar una pensión alimenticia provisional, allegándose de la información que crea necesaria, sin que señale las bases sobre las cuales se va a fijar la pensión, toda vez que únicamente refiere a que dicho Juzgador deberá de allegarse de la información necesaria, sin que determine que tipo de información.

Por lo tanto, visto que en la Ley no existen normas para fijar la cuantía en las pensiones alimenticias, tenemos que recurrir a las soluciones practicas que se van dando según los casos que se plantean ante los Tribunales, aplicando diferentes criterios a cada caso y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes, así como la procedencia de la condena al pago de alimentos.

Sin embargo en la practica encontramos que se fijan pensiones alimenticias, que muchas veces no satisfacen en su totalidad los puntos que nuestra legislación civil refiere por alimentos, es decir, son determinadas al arbitrio judicial, toda vez que, el Juzgador es quien valorará las pruebas ofrecidas por las partes, para así estar en posibilidades de dictar su resolución. Pero como ya lo referimos en su mayoría de veces no lo hacen dentro de los lineamientos legales, ya que existen casos en donde se condena al pago de una pensión alimenticia muy baja, es decir, que el monto que se fijo no va a ser suficiente para el menor o en su caso mayor de edad para cubrir sus gastos de educación, sino únicamente para comida y vestido, ya que como lo hemos referido anteriormente comprenden además, gastos de educación así como de enfermedad, etcétera.

"En el Distrito Federal se sostuvo, durante una época, que la manera más objetiva y sencilla de establecer la proporcionalidad entre las necesidades del



acreedor y posibilidades del deudor era dividir los ingresos de la persona deudora entre tantos acreedores o acreedoras alimentarios tuviera más ella misma. Se asignan dos tantos a esta persona para permitirle que subsista y el resto es el porcentaje que corresponde a los acreedores... Otro de los problemas para determinar, en justicia, la proporcionalidad,... es la distinción entre gastos de lujo y gastos estrictamente necesario.⁵⁰ Surgiéndonos la duda sobre cuales serian los gastos de lujo, a lo que consideramos que serán aquellos que constituyen gastos que no son indispensables para la subsistencia del acreedor, pero que quizá estén acostumbrados a tener, de acuerdo a su modo de vivir, por ejemplo la adquisición de un vehículo último modelo.

Asimismo, a fin de suplir las lagunas que encontramos en nuestras leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido algunas tesis y jurisprudencias aplicables en materia de fijación de alimentos, mismas que citaran en el siguiente punto.

3.2. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Ante la problemática ya planteada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido Tesis y Jurisprudencias, relativas a la forma de fijar la cuantía de las pensiones alimenticias, mismas que procederemos a analizar.

La Jurisprudencia que comúnmente, resultaba más aplicable, a fin de fundamentar la fijación de las pensiones alimenticias, es la siguiente:

⁵⁰ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. Ob cit. p.p. 113



Novena Epoca**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: IV, Septiembre de 1996****Tesis: XX. J/34****Página: 451**

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

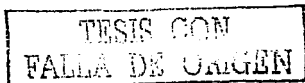
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 356/91. María Elena Santiago Mancilla. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 446/93. Guadalupe Eleria García y otros. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 66/95. José Aldo Zúñiga Villanueva. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 44/96. Florinda López Reyes. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



Amparo directo 385/96. Carmen Gallegos López. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Victor Alberto Jiménez Santiago.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, Tercera Sala, página 764, tesis de rubro "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 71 Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRECISIÓN DE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 36 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, tesis por contradicción 1a./J. 44/2001 de rubro "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

Como se observa, dicha jurisprudencia, determina una forma matemática de determinar el monto de la pensión alimenticia, al referir a la división del cien por ciento del total de las percepciones del deudor entre el número de acreedores, pero contando al deudor como dos personas, por lo que resulta evidente la inexistencia de la proporcionalidad al decretar la pensión alimenticia en base a esta regla.

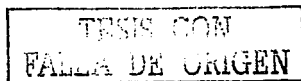
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según en maestro Chávez Ascencio Manuel F. "esta regla no es aplicable en todas las circunstancias, pues depende el número de los acreedores y la percepción del deudor. Por ejemplo, puede ser que los acreedores vivan bien y de acuerdo a su nivel de vida con la pensión asignada, sin tener que privar al deudor de la mayor parte de sus ingresos; o bien que las dos partes, no le sean suficientes al deudor para cubrir sus necesidades."⁵¹

Nosotros concordamos con el punto de vista antes señalado, toda vez que las posibilidades de dar alimentos, así como las necesidades de recibirlos van a variar en cada caso que se analice ya que pueden existir acreedores que requieran de una pensión mucho mayor a la de su deudor, como sucede con los incapacitados o bien aquellos que padecen de alguna enfermedad y que realizan constantes gastos en medicamentos así como consultas medicas, por lo tanto, se tendrían que observar las verdaderas necesidades del acreedor alimentario, así como posibilidades del deudor alimentario, por lo que, consideramos que este criterio lejos de determinar la forma de fijar la pensión alimenticia de forma equitativa para las partes, protege únicamente los intereses de los deudores alimentarios, al hacer notar que las necesidades de ellos son mayores a las de sus acreedores, sin embargo, no se puede presumir que las necesidades del deudor sean mayores frente a las de su acreedor, hasta en tanto realmente sean analizadas las pruebas aportadas por las partes. Lo que robustecemos con las siguientes tesis que a la letra dicen:

Novena Epoca

⁵¹ Ob. Cit. p.p.511.



Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: I.4o.C.31 C

Página: 953

ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, por lo cual para su fijación se debe tomar en consideración la situación individual de los acreedores en relación a sus necesidades personales y la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores pueden estar en diversas circunstancias y por ende, no tener las mismas necesidades económicas; por ejemplo, no existe la misma necesidad en dos menores que tengan igual edad pero uno de ellos sufra un padecimiento que requiere atenciones especiales, o entre un menor de cinco años, y otro de dieciséis; por tanto el porcentaje que se fije debe atender en cada caso a esas circunstancias concretas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3474/99. Griselda Cristina Gasca Rojas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Dalia Margarita Carlos Jiménez.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, Tercera Sala, página 764, tesis de rubro "ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 71 Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRECISIÓN DE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).".

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.".

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 36 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, tesis por contradicción 1a./J. 44/2001 de rubro "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).".

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: X.1o.17 C

Página: 988

ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y

educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiéndose por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgándose.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 253/98. José Gregorio Luna González. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Luego entonces, la pensión alimenticia que se fije, deberá hacerse en base a las circunstancias personales de las partes y siempre satisfaciendo los supuestos que el artículo 308 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, refiere por alimentos, ya que "el concepto jurídico de alimentos no es igual al vulgar, porque comprende no sólo el sustento (comida), sino también el vestido, la habitación, la enseñanza básica y costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio..."⁵² Asimismo al respecto consideramos que en cada caso de debe de determinar que tipo de necesidades va a satisfacer la pensión que se decrete, haciendo una diferencia sobre aquellas que resulten de primera necesidad con los llamadas gastos de lujo.

"La cuota se fijará para atender los gastos ordinarios, o sea, los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante; así, los gastos de

⁵² RAMOS PAZOS Rene. Derecho de Familia. Manuales Jurídicos, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1993, p.p.425.

subsistencia, habitación y vestido, los de educación, y los que son indispensables para una vida de relación razonable, quedando excluidos los superfluos o de lujo.

Pero también podrá fijarse cuota especial, por reclamación autónoma, para atender a gastos extraordinarios, tales los de asistencia médica, farmacia, internaciones, mudanzas, funerarios por sepelio del alimentado, provisión de libros de estudio...etcétera.³³

Ahora bien, es necesario comentar que si la pensión alimenticia se fija de acuerdo a un principio de proporcionalidad, como se encuentra previsto por la Ley, por lo tanto, si cambian las circunstancias sobre las cuales se fijó la misma, consecuentemente también se modificará dicha pensión, como lo señala la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: XX. 400 C

Página: 334

ALIMENTOS. LA FIJACION DE SU MONTO ESTA SUPEDITADA A LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR Y A LA NECESIDAD DEL ACREEDOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). No existe cosa juzgada en materia de alimentos en razón de que la fijación del monto de los alimentos

³³ BOSSERT Gustavo y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de Familia, 2ªed. Buenos Aires, Ed. De Alfredo y Ricardo de Palma, 1990, p.p. 37.

siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos consignada en el artículo 307, del Código Civil para el Estado de Chiapas; es decir, la variación de la cuantía de los alimentos no depende del cumplimiento o incumplimiento del fallo que haya condenado al deudor alimentista a su pago, sino de las circunstancias relativas a la posibilidad económica de éste y de la necesidad del acreedor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 532/94. Rolando Bazán Rodríguez. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Por lo tanto, el Juzgador deberá de conocer los dos elementos que la Legislación Civil Vigente para el Distrito Federal, prevé para decretar la pensión alimenticia, siendo los ya referidos, necesidad y posibilidad, para que de esta forma, el mismo conozca sobre las circunstancias personales de los sujetos de la obligación alimentaria, como se desprende del último criterio emitido por los Órganos del Poder Judicial de la Federación en relación a dichas circunstancias, el cual a continuación se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Como observamos la jurisprudencia antes citada, refiere a fijar la pensión alimenticia de una forma justa y equitativa, para lo cual, se considera necesario conocer sobre las condiciones de vida de los sujetos de la obligación alimentaria, ya que en relación al acreedor alimentario, su vital necesidad se presume tomando en cuenta sus circunstancias personales en las que se desenvuelve, es decir, sus costumbres, familia a la que pertenece y nivel de vida y en base en ellas determinar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y consecuentemente se podrá establecer el monto de la misma, sin embargo no solo alude al acreedor sino también al deudor, ya que para que este puede cumplir con su obligación es necesario que el mismo sea solvente, es decir que tenga ingresos o bienes con los que pueda cubrir los alimentos y en base a los mismos se decretará el monto de la pensión, por supuesto, tomando en consideración además los puntos antes referidos relativos a sus condiciones de vida, por lo tanto según el criterio antes citado, es necesario conocer sobre las necesidades reales y posibilidades que tenga el deudor a fin de que el Juzgador determine una cuantía proporcional. Por lo que no resulta de gran importancia que la cantidad que la actora haya solicitado por concepto de pensión alimenticia no sea la misma a la que fue condenado el demandado, mientras que la que se haya decretado cubra los supuestos relativos a, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en casos de enfermedad y, además, en caso de menores, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales; por lo que, en caso de que exista inconformidad de la actora, esta podrá apelar dicha resolución, argumentando los agravios que le haya causado la misma.

Por lo tanto, al Juzgador le corresponde hacer el señalamiento de la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia que, de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del artículo 311 del Código civil Vigente para el Distrito Federal, o por el contrario corresponder al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad. Por lo que todas las resoluciones por él emitidas tendrán que variar, debido a las circunstancias expuestas a lo largo de este punto.

3.3. REGULACION DEL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 311 del Código Civil Vigente a la letra dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Dicho precepto lo podemos dividir en dos partes, en la primera parte de "este artículo se consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos. Es de elemental justicia establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las

necesidades del acreedor y a ello obedece el principio que se establece en este precepto.”⁵⁴ Pues no resultaría razonable que el exceso de posibilidad económica del deudor fuera factor de abundancia en el suministro de alimentos, como tampoco lo sería una necesidad mayor del acreedor alimentario ante el patrimonio del deudor. Por lo tanto, encontramos que en dicho concepto existen dos factores para determinar los alimentos que son Posibilidad y Necesidad. La primera refiere a la capacidad económica, mientras que en la segunda determina las exigencias de tener determinados satisfactores.

La característica de proporcionalidad que rige el artículo en comento, se puede ubicar dentro del concepto de equidad, toda vez que al hablar de proporcionalidad-necesidad refiere a una manera justa de determinar los alimentos. Y a fin de determinar dicha característica, será necesario que el juzgador determine la capacidad o imposibilidad del recurrente, para pagar las pensiones alimenticias adeudadas, así como la necesidad del denunciante, para lo cual valorará todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

Ahora bien, por lo que respecta a determinar las posibilidades del deudor, el Juez deberá de analizar que “el obligado debe estar en situación de prestar los alimentos, sin perjuicio de su propia manutención, en un estado conforme a sus circunstancias y habida cuenta de sus demás obligaciones.”⁵⁵ Criterio que robustecemos con la siguiente tesis:

⁵⁴ Acosta Romero Miguel A. y otros. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Libro primero de las Personas. Tomo I, Ed. Porrúa, 2000, p.p.216

⁵⁵ LEHMANN, Heinrich. DERECHO DE FAMILIA. Traductor José María Navas, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1953, 391 p.p.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Epoca**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: III, Marzo de 1996****Tesis: XX.62 C****Página: 879**

ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASI COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). El espíritu del legislador al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del que deba recibirlos, nos conduce a considerar que los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Alba Amanda Gómez Durán. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Sin embargo, en algunos casos, es muy difícil conocer los ingresos de deudor y según el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, existen dos situaciones relativas a conocer las posibilidades del deudor que son las siguientes:

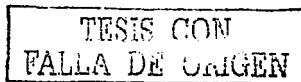
"1. Que sus ingresos sean conocidos, o puedan serlo fácilmente, por provenir de sueldos o pensiones, lo cual puede saberse con una simple investigación;

2. La otra situación se da cuando es difícil, sino imposible, detectar los ingresos del deudor, por ser profesionista, industrial o tener cualquier otra actividad que no lo sujeta a un sueldo."⁵⁶

Con relación al primer punto planteado, una vez que se tiene referencia sobre el lugar donde presta sus servicios el deudor alimentario, el Juzgador con la facultad que le otorga la Ley girara a dicho lugar, mediante oficio, la orden del descuento correspondiente, con los apercibimientos de Ley en caso de no hacerlo, solicitándole asimismo que informe sobre el monto total y preciso de las percepciones ordinarias y extraordinarias del demandado; sin embargo existen casos en que aún cuando se sabe cual es el lugar donde los deudores prestan sus servicios pero no el monto de sus ingresos, los representantes de las empresas no informan lo que realmente perciben los demandados, valiéndose de artimañas para ocultar sus ingresos, o bien, éstos cambian de diferentes empleos con el propósito de evadir sus responsabilidades, por lo que en estos casos resulta muy difícil determinar las posibilidades que tengan para dar alimentos.

Consideramos que una de la formar de conocer las posibilidades de los deudor que tratan de ocultar sus ingresos, es a través de informes relativos a su modo de vivir, los bienes que posean o bien los gastos que realizaba hasta antes del incumplimiento de su obligación.

⁵⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob cit. p.p. 511-512.



En lo relativo a acreedor alimentario, éste será aquel quien no pueda mantenerse por sí mismo, ya sea por minoría de edad, o bien porque tenga alguna enfermedad, incapacidad o bien, cuando se trate de una persona mayor de edad que continúe estudiando, por lo que no pueda desempeñar alguna actividad remuneratoria, por lo tanto en este último supuesto la carga de probar la necesidades de los alimentos, recae sobre el estudiante que no ha conseguido obtener ingresos. Mientras que en los primeros casos, los acreedores gozarán de la presunción de necesitar alimentos de acuerdo a lo referido por el artículo 311 bis del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda parte del artículo anteriormente citado, refiere al aumento automático que sufrirán los alimentos en la medida en que lo haga el salario mínimo.

“En diciembre de 1983 el legislador en el Distrito Federal consideró necesario establecer un reajuste automático a las pensiones establecidas por convenio o sentencia a fin de que esta proporcionalidad continúe vigente a través de los años en que la relación alimentante-alimentista exista. A partir de esta reforma, el ajuste se logra mediante la indexación de la pensión alimenticia al salario mínimo, de tal suerte que toda pensión debería de tener un incremento anual equivalente al aumento porcentual del salario mínimo, excepto si el alimentante no obtuvo un aumento en sus ingresos en esa misma proporción, en cuyo caso la pensión será ajustada a la situación concreta...”⁵⁷

⁵⁷ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. Ob cit. p.p. 111.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO ES
DE LA BIBLIOTECA

Cabe resaltar que dicha reforma se hizo con la finalidad de evitar nuevos juicios tendientes a la actualización de las pensiones alimenticias, en virtud de haber cambiado las circunstancias en las que se condenó al pago de alimentos, en virtud del aumento del salario mínimo, resultando verdaderamente útil dicha reforma. Por lo que todas las resoluciones emitidas por los Jueces en donde se condene al pago de alimentos, así como en los convenios celebrados por las partes, quedan sujetos a los supuestos que refiere este precepto, lo cual debe quedar debidamente citado en la sentencia correspondiente.

3.4. CONFUSION CREADA POR LA INEXACTA REGULACION DE LAS BASES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DECRETAR UNA PENSION ALIMENTICIA.

El Juzgador de forma soberana es quien determina los alimentos. Acreedores y deudores deberán aportarle las pruebas que consideren pertinentes, así como elementos del juicio necesarios y éste a su vez tendrá el amplio arbitrio de decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales que ya hemos referido anteriormente.

Los lineamientos sobre los cuales deberá basarse el Juez, para fijar los alimentos, refieren a la proporcionalidad, tomando en consideración lo que necesite el alimentario para subsistir de acuerdo a su posición social, sin embargo actualmente existe una verdadera confusión sobre la manera en que el Juzgador podrá determinar dichas posibilidades, es decir, de que bases partirá para dictar una pensión justa y equitativa. Es por ello que se tiene que recurrir a las Jurisprudencias

y Tesis que han sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tenido gran aplicabilidad en cuanto a este tema refiere.

La Jurisprudencia sobre la cual, algunos Juzgadores fundaban sus resoluciones, era la relativa a la división del cien por ciento de los ingresos totales del deudor entre tantos acreedores tuviera, contando a dicho deudor como dos personas. Con la aplicación de dicha formula se logró que las partes no argumentaran la existencia del favoritismo del Juez, toda vez que dicha división se aplicaba en todos los casos.

En agosto del año dos mil uno, se publicó la jurisprudencia de título "ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS), misma que citamos en el segundo punto del presente capitulo y con la cual, restó aplicación a la regla antes referida, toda vez que los las resoluciones dictadas en primera instancia fundadas en la misma, fueron revocadas en la segunda instancia, argumentando la improcedencia de determinar las pensiones alimenticias mediante una formula matemática, como lo muestra el siguiente ejemplo:

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio del dos mil dos,-----

VISTO, el toca 1012/2002, para resolver el recurso de apelación interpuesto por MARIA ESMERALDA LOPEZ BENITEZ en contra de la Sentencia Definitiva de quince de marzo del dos mil dos, dictada por la C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del juicio Controversia del Orden

Familiar Alimentos, promovido por la ahora apelante en contra de JUAN MARQUEZ MUÑOZ, expediente 1572/2001; y

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva materia de la presente apelación, concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la Vía de Controversia del Orden Familiar ALIMENTOS en la cual la parte actora LOPEZ BENITEZ MARIA ESMERALDA, acreditó su acción, en tanto que la parte demandada JUAN MARQUEZ MUÑOZ, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO.- Se condena al demandado señor MARQUEZ MUÑOZ JUAN a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de la parte actora MARIA ESMERALDA LOPEZ BENITEZ y sus menores hijos de nombres ANA ESTEFANY, TUTH ELIZABETH Y JUAN FRANCISCO, todos de apellidos MARQUEZ LOPEZ, por el VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en cada uno de sus dos centros de trabajo.

TERCERO.- Por lo que hasta en tanto cause estado la presente resolución se orden girar atentos oficios al C. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público así como el C. Representante Legal del Colegio Horacio Mann, en los términos ordenados en el Considerando III de esta Sentencia.

CUARTO.- Se ordena en los mismos oficios garantizar la pensión alimenticia a que fue condenado el señor JUAN MARQUEZ MUÑOZ, en los términos ordenados en el Considerando III de esta Resolución.

QUINTO.- Se concede la Guarda Y Custodia definitiva de los menores hijos de las partes de nombres ANA ESTEFANY, RUTH ELIZABETH Y JUAN FRANCISCO, todos de apellidos MARQUEZ LOPEZ, en favor de su madre la parte actora señora MARIA ESMERALDA LOPEZ BENITEZ.

SEXTO.- NOTIFIQUESE.

2.- Inconforme con el fallo cuyos resolutiveivos han quedado transcritos en el resultando que antecede, MARIA ESMERALDA LOPEZ BENITEZ interpuso recurso de apelación en su contra, expresando como motivos de inconformidad en la vía de único agravio, los que aparecen en su escrito que obra a fojas nueve del presente toca, los que no fueron contestados según se advierte de constancias de autos; medio de impugnación que fue admitido en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos originales correspondientes a esta Alzada, para la continuación del recurso.

3.- Una vez en esta Sala los autos originales, se ordenó la formación del toca del recurso respectivo; confirmandose la calificación del grado hecha por la A quo y se ordenó turnar el toca a esta ponencia para dictar resolución, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I.- La apelante expresó como motivos de inconformidad en vía de único agravio, los contenidos en su escrito presentado ante la Oficialia de Partes del Juzgado del Conocimiento el día tres de abril del dos mil dos, mismos que deberán tenerse aquí por reproducidos a la letra a efectos de que formen parte integrante de esta resolución en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- La recurrente en los motivos de inconformidad en análisis, se duele básicamente de que "en la sentencia definitiva de quince de marzo del dos mil dos el Juez fija el monto de la pensión alimenticia, partiendo para fijarla el 100% de

sus ingresos, dividiéndose entre siete acreedores, tomando en cuenta como dos al deudor alimentista y los cinco restantes que lo constituyen la concubina, (sic) los tres hijos y la cónyuge, por lo que resulta ilógico que de dicha operación resulte el porcentaje decretado por la A quo del veintiocho punto cincuenta siete por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado.

Dichos motivos de inconformidad resultan ser fundador por las siguientes razones:

Asiste la razón a la recurrente, habida cuenta que de la lectura de la resolución apelada, se advierte que la juzgadora de primera instancia, para fijar como pensión alimentaria a favor de la actora y de sus tres hijos de nombres ANA ESTEFANY, RUTH ELIZABETH Y JUAN FRANCISCO, todos de apellidos MARQUEZ LOPEZ, por el equivalente al VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en cada uno de sus dos centros de trabajo, tomó en cuenta el criterio sustentado por los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, que establece una forma aritmética para fijar el monto de los mismos, criterio federal que en la actualidad ha sido superado por diverso criterio sustentado en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis relativa a la proporcionalidad que debe observarse para fijar los alimentos, y que es atendiendo a las necesidades de quien debe recibirlos y la posibilidad de quien debe darlos, en términos de lo dispuesto por el pluricitado artículo 311 del Código Sustantivo en comento; lo que no advirtió el juez del conocimiento al dictar la sentencia definitiva apelada y establecer en definitiva el monto de la cantidad que debe cubrir el demandado a favor de sus menores hijos ANA ESTEFANY, RUTH ELIZABETH Y JUAN FRANCISCO de apellidos MARQUEZ LOPEZ, y de la actora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291-Bis, 294 Quáter y 291-Quintus del Código civil para el Distrito Federal, en vigor, por lo que esta Sala con plenitud de jurisdicción procede a fijarlos tomando en cuenta que el

deudor alimentista, tiene un sueldo por la cantidad de \$3,219.60 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.) mensuales y otro por la cantidad de \$9,715.20 (NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 20/100 M.N.) mensuales según se advierte de oficio 400.01.02/3572. De fechas seis de febrero del dos mil dos, suscrito por el Director de pagos de la Dirección General de Administración Personal en el Distrito Federal, de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, que obra a fojas 29 del juicio natural...y que sus necesidades personales, al tener como acreedor alimentista a su esposa ANA ROSA VEGA RAMIREZ, según se desprende del acta de matrimonio que obra a fojas 33 del juicio natural; cuestiones que deben ser consideradas al momento de fijarse la pensión alimentaria que se le reclama y atendiendo a que sus menores hijos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Sustantivo en cita, los que tienen en la actualidad siete años cinco meses, seis años dos meses y cuatro años cuatro meses de edad respectivamente, por lo que los dos primeros están en edad de acudir a la escuela, y los tres tiene necesidad de vestido, asistencia médica y demás conceptos que conforman la institución de los alimentos a que se refiere el artículo 308 del Código Sustantivo en comento, pensión que atendiendo a las consideraciones antes mencionadas, se fija en el cuarenta por ciento de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe en cada uno de sus centros de trabajo el demandado JUAN MARQUEZ MUÑOZ, para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente a cada uno de dichos centros de trabajo, a fin de que en definitiva procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado debiendo una vez hechos los descuentos de ley, entregar a la actora cantidad que resulte de dicho porcentaje, previa su identificación y recibo que al efecto otorgue.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 44/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/200, consultable en la página 11 del Tomo XIV, Agosto del 2001, Novena Epoca del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DE OBSERVASER PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)...

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora apelante por las razones antes mencionadas, esta Sala procede a modificar la Sentencia Definitiva apelada en la parte relativa al pago de la pensión alimenticia antes mencionada, para quedar sus resolutive en los términos que son de verse en el segundo resolutive de este fallo.

III. Que no estando el presente caso dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas por la tramitación de este recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son fundados los motivos de inconformidad que aduce la apelante. En consecuencia,

SEGUNDO.- Se modifica la Sentencia Definitiva apelada, por lo que sus resolutive deberán quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Ha procedido la Via de Controversia del Orden Familiar ALIMENTOS en la cual la parte actora LOPEZ BENITEZ MARLA ESMERALDA, acreditó su acción, en tanto que la parte demandada JUAN MARQUEZ MUÑOZ, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO.- Se condena al demandado señor MARQUEZ MUÑOZ JUAN a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de la parte actora

MARIA ESMERALDA LOPEZ BENITEZ y sus menores hijos de nombres ANA ESTEFANY, RUTH ELIZABETH Y JUAN FRANCISCO, todos de apellidos MARQUEZ LOPEZ, por el CUARENTA POR CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en cada uno de sus centros de trabajo.

TERCERO.- Por lo que hasta en tanto cause estado la presente resolución se ordena girar atentos oficios al C. Director General de recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público así como al C. representante legal del Colegio Horacio Marin, en los términos ordenados en el Considerando III de esta Sentencia.

CUARTO.- Se ordena en los mismos oficios garantizar la pensión alimenticia a que fue condenado el señor JUAN MARQUEZ MUÑOZ, en los términos ordenados en el Considerando III de esta resolución.

QUINTO.- Se concede la Guarda y Custodia Definitiva de los menores hijos de las partes de nombres ANA ESTEFANY, RUTH ELIZABETH Y JUAN FRANCISCO todos de apellidos MARQUEZ LOPEZ, en favor de su madre la parte actora señora MARIA ESMERALDA LOPEZ BENITEZ.

SEXTO.-NOTIFIQUESE.

TERCERO.- No se hace condena en costas por la tramitación de esta instancia.

CUARTO.- Notifíquese. con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado del conocimiento, para los efectos legales procedentes y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASI por unanimidad de votos lo resolvieron y firman en forma colegiada las CC. Magistradas integrantes de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciadas YOLANDA PUJOL ROSAS Y ADRIANA CANAS PEREZ, siendo ponente la última de las nombradas, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado MARIO ALBERTO VILLEGAS CRUZ que autoriza y da fe.

Es por eso, que surgió la confusión de los Juzgadores, respecto a que Jurisprudencia tienen que aplicar para que sus resoluciones no sean modificadas y según observamos del ejemplo anterior, no resulta procedente fijar una pensión alimenticia aplicando una formula matemática, sino que, se debe de guardar el principio de proporcionalidad, sin embargo, ninguna de las dos Jurisprudencias están previstas por nuestra Legislación Civil Vigente para determinar la cuantía en la pensión alimenticia.

CAPITULO IV

**ELEMENTOS REALES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS PARA
DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA. SOLUCION AL PROBLEMA.**

4.1 NECESIDAD DEL ACREEDOR Y POSIBILIDAD REAL DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Como hemos referido anteriormente, los alimentos están constituidos por todo aquello que es indispensable para vivir (comida, habitación, vestido etcétera.). Sin embargo la abundancia o cúmulo de los alimentos no es uniforme para todas las familias, pues esto dependerá esencialmente de la posición social en la que se encuentren los integrantes de la familia, pues no se puede considerar que los alimentos están compuestos cualitativa y cuantitativamente de la misma forma en una familia cuyo deudor sea un obrero, que el de una en la que el deudor alimentario sea un profesional exitoso, por lo que obviamente las necesidades de cada sujeto siempre van a variar.

“Por ejemplo, si se trata de un profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etcétera.”⁵⁸

⁵⁸ A. BOSSERT, Gustavo y Eduardo A. ZANNONI. Manual de Derecho de Familia. 3ªed. Buenos Aires. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1993, p.p. 38

Luego entonces, cuando se determine la cuantía de la obligación alimentaria, es indispensable que la autoridad judicial lo haga tomando en consideración las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor alimentario, de acuerdo al principio de reciprocidad en la obligación alimentaria, valiéndose de los medios que estime pertinentes para conocer las necesidades reales de los deudores, determinándolo básicamente con el conocimiento de las condiciones en que se encuentre viviendo y el motivo por el cual necesita los alimentos, a efecto de determinar el monto de la pensión con la que serían satisfechas sus necesidades, conforme a su modo de vida, es decir, esencialmente se requiere determinar si en verdad carece de medios económicos para su subsistencia; tratándose de menores de edad es más fácil saber sus necesidades, ya que resulta lógico que un menor no puede valerse por sí mismo, para obtener un ingreso para que subsista, por lo que necesita que sus progenitores le den alimentos, hasta en tanto éste se encuentre en posibilidad de hacerlo por sus propios medios. De igual forma, como se ha dicho, es esencial determinar también las posibilidades del acreedor, pues sería ilógico determinar una pensión alimenticia solamente tomando en consideración las necesidades del acreedor, pues podría ser que la misma fuera muy elevada para las posibilidades del deudor, lo que conllevaría al incumplimiento de la determinación judicial de cubrir una pensión alimenticia, es decir, debe existir una proporción entre los ingresos del deudor y el nivel de vida del acreedor.

Por lo que respecta a los mayores de edad, es necesario que se acredite el motivo por el cual subsiste la necesidad de seguir recibiendo alimentos del obligado a darlos, como sucede con las personas que se encuentran estudiando, o bien, aquellas que tienen algún tipo de discapacidad que no les permita realizar una actividad remuneratoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

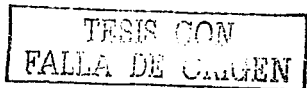
Es por ello que para acreditar la necesidad a recibir alimentos, no solo bastará invocar la falta de trabajo sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o salud, etcétera. Por ejemplo "para que el marido pueda pedir alimentos a su esposa debe demostrar un quebrantamiento tal de la salud que le impida desarrollar actividades económicas y autorice obligar a aquella a asistirlo en la forma y modos que prevén las normas legales que el mismo invoca y que mientras el hombre tenga pleno goce de su capacidad de trabajo no puede pretender que su esposa lo mantenga"⁵⁹

Dentro del procedimiento de los juicios de alimentos, la parte actora será quien deberá probar las posibilidades del deudor, es decir, a ésta le corresponderá la carga de la prueba, respecto a la existencia de ingresos del deudor, mientras que éste tendrá que acreditar el cumplimiento que haya dado a su deber alimentario, es decir que nunca dejó cumplir con dicha obligación.

4.2. STATUS SOCIAL, COSTUMBRES Y FAMILIA.

Como ya ha quedado expuesto en el punto anterior los alimentos van a ser determinados de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y posibilidades del deudor y a fin de conocer las mismas, resultará necesario saber cual es el status social en el que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, además de sus costumbres en cuanto a su modo de vivir y la familia a la que pertenecen.

⁵⁹ ESCRIBANO, Carlos y Raúl Eduardo Escribano. Alimentos entre Convuges. Buenos Aires, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L., 1984, p.p.11 citado por CNCiv, Sala C, 29/9/60 L.L. 101-101



Podemos entender por Status, según LUIS RECASENS SICHES, como la posición socialmente identificada, así también, como una especie de título que coloca a las personas en relación con las otras.

“Entre los varios status que los hombres pueden llegar a ocupar, debemos distinguir aquellos que son atribuidos y los que son adquiridos. Un status atribuido deriva de los atributos sobre los cuales no tiene un control una persona, edad, sexo, color por ejemplo, o de su pertenencia a un grupo que le ha sido asignado por los demás: familia, religión, nacionalidad... Un status adquirido esta determinado por alguna acción directa o positiva: uno debe casarse para llegar a ser esposo o esposa; o debe graduarse en una escuela de medicina para poder ser médico...”⁶⁰

Como costumbre, entendemos la repetición constante de un acto y son “las relativas al trato social, a la etiqueta, al modo de vestir, a las formas de saludo, etcétera, son consideradas como normas validas, como pautas obligatorias de comportamiento dentro del grupo social.”⁶¹

Ahora bien, con relación a la familia podemos decir que esta ha sido considerada como el núcleo de la sociedad y esta integrada por personas unidas por vínculos jurídicos que hallan su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco, conceptos que han sido comentados en este trabajo con anterioridad.

⁶⁰ ELY CHINOVY. *La sociedad Una introducción a la Sociología*. Traducido por Francisco López Camara. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998, p.p. 51

⁶¹ RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Sociología*. 26ªed. México, Ed. Porrúa, 1998, p.p.219

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, entre los sujetos que forman la familia, existirán derechos y obligaciones recíprocos, toda vez que las fuentes que lo generan, como son, el matrimonio, la filiación o el parentesco, se encuentran previstas por la Ley como creadoras de derechos y deberes entre los sujetos que intervienen en esa relación.

Para Luis Recasens Siches, "la motivación esencial de la familia consiste en el hecho de que cuando los hijos han nacido necesitan ser cuidados, asegurados en su existencia y educados, todo lo cual no pueden hacerlo ellos por su propia cuenta, ni siquiera pueden pedirlo, puesto que aún no tienen conciencia ni voluntad suficiente para ninguno de esos menesteres."⁶²

Existen diferentes tipos de familia y en cada una de estas existirán los mismos derechos y obligaciones, según lo antes expuesto. sin embargo en unas será en mayor o menor medida, según la forma en la que estén acostumbrados a vivir, así como la posición social en la que se encuentren, por lo tanto consideramos que es indispensable conocer estos puntos, al momento de que el Juzgador determine el monto de la pensión alimenticia; ya que generalmente en los juicios de alimentos, podrían exagerarse las necesidades del acreedor, tomando en cuenta el conflicto que hay entre las partes; ya que si el acreedor alimentario siempre ha vivido con una cantidad determinada para cubrir sus necesidades, resultaría ilógico que después de que su deudor ha dejado de cumplir con su obligación, dicho acreedor requiriera de una cantidad mayor a la que siempre ha recibido.

Es por ello que estimamos pertinente que el Juzgador cuente con la información antes referida, toda vez que la Ley es omisa en prever la forma de

⁶² IBIDEM. p.p.469-470.citado por Crf. Collingwood (R.G), p.162.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

allegarse dicha información; consideramos que la realización de estudios socio-económicos a las partes, es el mecanismo a través del cual se pueden obtener datos indispensables que permitirán conocer el modo de vivir de las partes, la familia a la que pertenecen y sus costumbres, y de esa manera determinar las necesidades y posibilidades del acreedor y deudor respectivamente.

A efecto de ser más claros en cuanto a los alcances que un estudio socio-económico puede tener y la valiosa ayuda que representa para un Juzgador a continuación citaremos el siguiente informe de un estudio realizado a las partes en un juicio de alimentos, tramitado en el Juzgado Trigésimo Tercero Familiar del Distrito Federal, por conducto de la Unidad Técnica de Trabajo Social de dicho Tribunal.

C. JUEZ TRIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

NO.T.S. 475/2002

Correspondiendo a su oficio número 3204 remito 8 (ocho) fojas útiles el Estudio Socioeconómico de los señores GARCIA YAÑEZ ARACELI Y MURILLO GAONA SILVERIO.

DATOS GENERALES.

NOMBRE:	ARACELI GARCIA YAÑEZ.
EDAD:	25 AÑOS.
Ocupacion:	HOGAR.
ESCOLARIDAD:	SECUNDARIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ORIGINARIA: DISTRITO FEDERAL.
ESTADO CIVIL: SOLTERA.
DOMICILIO: CALLE 2, MZ.26, LOTE 28, COL. PRIMERA
VICTORIA, DEL. ALVARO OBREGON.

MEDIO FAMILIAR

El contexto familiar de la señora **ARACELI GARCIA YAÑEZ** dice que está integrado por:

HERMANO:

- **GERARDO GARCIA YAÑES** de 23 años de edad, estudio hasta la secundaria, soltero, chofer de un taxi.

HIJOS

- **JESUS MURILLO GARCIA** de 5 años de edad, asiste a un Jardín de Niños que se encuentra en la planta baja de su domicilio.

- **JUANA MURILLO GARCIA** de un año de edad, asiste al mismo CENDI, que su hermano.

Asimismo dice la señora **GARCIA** que esporádicamente llega su papá: el señor **ERNESTO GARCIA MARTINEZ** quien vive en unión libre por eso solo cada 8 o 15 días se queda con ellos, sin embargo contribuye para todos los gastos del hogar.

ANTECEDENTES.

Narra la señora **GARCIA YAÑEZ** que en 1977 se unió al señor **SILVERIO MURILLO** con el que procreó dos hijos que ya se citaron con anterioridad.

Comenta la señora ARACELI que desde el inicio de su unión vivieron en la casa de la mamá del señor SILVERIO, toda su familia se entrometía y sobre todo la señora MARIA madre del señor SILVERIO quien era influenciado por esta de tal manera que él llegaba a golpearla, injuriarla, corriéndola entre él y la mamá de éste a deshoras de la noche, por tal motivo dice la señora ARACELI hace aproximadamente cuatro años se separaron, pues además dice, el señor SILVERIO fue acusado de violación delito del cual quedo absuelto días después, pero la mamá de este durante ese tiempo la trató muy mal e incluso la golpeo y la corrió constantemente amenazándola, por eso dice la señora ARACELI GARCIA se salió de ese lugar.

Posteriormente se volvieron a encontrar y él frecuentaba a su hijo, por eso se reconciliaron hace dos años aproximadamente, pues él le prometió que se irían a vivir a otro lugar, lo cual no sucedió y como nuevamente vivieron en el domicilio de la señora MARIA esta se seguía entrometiendo y que el señor SILVERIO se dedicó a ingerir bebidas alcohólicas con mucha frecuencia y no le daba lo suficiente para poder mantener a sus hijos, no le alcanzaba para poder darles de comer por eso tenía que hacerles el que hacer, lavarles y plancharles a su papá y hermano, quienes le pagaban y les podía dar de comer a sus hijos.

Dice la señora ARACELI GARCIA YAÑEZ que cuando ella le dijo a la señora MARIA lo que hacia su hijo, ésta le contestó que no le daba dinero porque era adicto a las drogas y que tenía que pagar sus "grapas" lo cual ella dice que investigó y descubrió que era cierto, éste la corrió de su casa y no le quiso dar ya nada de dinero para sus hijos, por eso dice la señora ARACELI GARCIA que en julio del dos mil dos, tuvo que salir de ese lugar e ir a vivir con su hermano GERARDO.

Dice la señora ARACELI GARCIA que desde entonces el señor SILVERIO no ha buscado a sus hijos ni les ha proporcionado ninguna aportación económica por eso dice la señora GARCIA tuvo la necesidad de promover el presente juicio.

DATOS DEL TRABAJO Y ECONOMIA FAMILIAR.

La señora GARCIA YAÑEZ dice que no trabaja, por tanto asegura que se hermano GERARDO, es el único que solventa todos los gastos del hogar como son: luz, gas y alimentos, además dice la señora ARACELI que su papá también le da dinero o les lleva despensa para poder solventar los gastos. Dice la señora ARACELI que también percibe la pensión alimenticia de sus hijos la cual es de \$2,122.00 mensuales los cuales administra en pañales leche especial de su hija y otra para su hijo chocomilk, cereales, etc., colegiatura del cendí, de los dos menores, uniformes y seguro, así como inscripción, etc., zapatos y ropa de sus hijos para todo lo que también ha recibido el apoyo económico de su hermano GERARDO y de su papá.

DATOS DE VIVIENDA

La casa que habita la señora ARACELI GARCIA, es propiedad de su papá y consta de tres pisos los dos primeros están adaptados de un jardín de niños, el tercero es ocupado por la señora ARACELI GARCIA y consta de terraza amplia, sala, comedor, cocina, con despensa y viveres variados y una recamara independiente asimismo se observó en la sala, una cama matrimonial que dijo la señora ARACELI es la que ocupa ella y sus hijos, y un baño completo.

Predominando en general buenas condiciones de higiene.

NO.T.S. 475/2002

NOMBRE:	SILVERIO MURILLO GAONA.
EDAD:	30 AÑOS.
ORIGINARIO:	DISTRITO FEDERAL.
ESTADO CIVIL:	SOLTERO.
OCUPACION:	SOLDADOR.

ESCOLARIDAD: PRIMARIA.

MEDIO FAMILIAR

Asegura el señor SILVERIO MURILLO GAONA que su contexto familiar está integrado por:

MAMÁ:

- MARIA GAONA CALDERON de 64 años de edad, originaria de Patzcuaro, Michoacán, solo sabe leer y escribir y es comerciante tiene una miscelánea además vende alimentos y cerveza dentro de su casa.

HERMANO:

- PERFECTO MURILLO GAONA de 29 años d edad, solo estudio la primaria y actualmente labora como resanador, vive en unión libre desde hace 4 años.

COMPAÑERA DE SU HERMANO:

- GLORIA SALDIVAR de 21 años de edad, estudio solo la primaria y se dedica al hogar; refieren no haber procreado hijos debido a un accidente que sufrió el señor PERFECTO lo cual lo imposibilitó para procrear hijos.

HERMANO:

- FELIPE MURILLO GAONA de 28 años de edad, tiene deficiencia mental la cual no definen; pero este se encuentra postrado todo el día y no se comunica de forma oral.

HERMANO:

- OMAR MURILLO de 25 años de edad, electricista y vive en unión libre con la señora ELIA KARINA ROMAN CASTRO de 25 años de edad, dedicada al hogar.

ANTECEDENTES.

Narra el señor SILVERIO que hace seis años se unió a la señora ARACELI GARCIA con la que procreó dos hijos de nombres JESUS Y JUANA ambos de apellidos MURILLO GARCIA de actualmente cinco y un año de edad respectivamente.

Dice el señor Silverio MURILLO que los principales problemas con la señora ARACELI fueron ocasionados por la influencia de su familia la cual además de que pasaba mucho tiempo con ella y le daba de comer todos los días la pusieron en contra de él y la inducían a que ella le pidiera y exigiera más dinero del que él podía proporcionarle pues dice el señor SILVERIO que la familia de la señora ARACELI no aportaba nada y él era el único que solventaba todos los gastos de todos, por eso dice el señor SILVERIO discutían con frecuencia, sin embargo en julio de 1999 debido a un proceso penal que él tuvo la señora ARACELI se fue de la casa a pesar de que lo declararon inocente, pero como ella ya tenía otra persona se fue a vivir con ese tipo, el cual la golpeaba a ella y al menor JESUS por eso esa relación no perduro.

Asegura el señor SILVERIO que él continuaba ayudando a la señora ARACELI para solventar tanto los gastos de ella como de su menor hijo por eso decidieron reiniciarse hace un año y medio aproximadamente, pero las circunstancias nuevamente se complicaron debido a la presencia e influencia de la familia de la señora ARACELI en su hogar, por tanto a fines de julio del año en curso la señora ARACELI se molestó y se llevó todas sus cosas y a sus dos hijos a vivir a casa de su hermano de ella desde entonces dice el señor SILVERIO que no ha podido ver a sus hijos y que se preocupa por el bienestar de estos debido a que la señora siempre ha sido muy descuidada y muy agresiva con los menores y por eso quiere que a él se le otorgue la Guarda y Custodia de sus hijos, pues asegura que la señora ARACELI se va todo el día con sus amigas y deja solos a los menores. Además dice el señor MURILLO que él considera que la Pensión Alimenticia para sus hijos no esta bien administrada, pues cree que la señora ARACELI lo

gasta en artículos para la familia de ella y a sus hijos ni siquiera los alimenta como debe.

DATOS DEL TRABAJADOR

El señor trabaja en la empresa denominada Esmaltados Alfner S.A. de C.V. ubicada en calle 4, número 29, San Pedro de los Pinos donde labora como soldador de las 14:00 A 22:30 horas de lunes a viernes o más según el tiempo extra que él quiera hacer, o también su horario lo puede cambiar por el nocturno pero dice que regularmente percibe \$ 5,376.00 mensuales, debido a que con frecuencia debe hacer horas extras para percibir más dinero y poderlo distribuir de la siguiente manera:

PENSION ALIMENTICIA DE SU HIJO	\$2,648.00 MENSUALES
DISPONE DE MENSUALES	\$3,200.00
GASTA EN TRASNPOTES MENSUALES	\$400.00
GASTA EN ALIMENTOS FUERA DE SU CASA	\$800.00 MENSUALES

Dice el señor SILVERIO que lo que le sobra lo ahorra para irse de viaje con su mamá que esta muy delicada de salud y le pidió que la lleve a Morelia, por eso dice el señor MURILLO GAONA quiere cumplirle ese deseo a su mamá, asimismo aclaro que todos los gastos del hogar tanto alimenticios como de la luz, gas, teléfono etcétera eran solventados por su mamá.

DATOS DE VIVIENDA

La casa que habita el señor SILVERIO MURILLO GAONA es propiedad de su mamá, dicen que desde hace 28 años residen ahí y consta de lo siguiente:

Miscelánea, un espacio en mesas plegables así como sillas metálicas de marca de cerveza, donde dice que venden cerveza y alimentos. Una recamara en pésimas condiciones de higiene oliendo a orines de forma penetrante, observando en la cama matrimonial a un joven postrado, cocina con antecomedor, un medio baño y lavaderos.

PLANTA ALTA.

Una habitación subdividida en recamara y comedor cocina fuera en el pasillo se encuentra otro baño compartido unos inquilinos de una vivienda y otra habitación que tampoco mostraron pues era ocupado por el hermano Perfecto y su compañera, predominando en general medianas condiciones de higiene.

ATENTAMENTE

México, D.F. a 3 de octubre del año 2002.

T.S. KARINA DOMINGUEZ GARCIA.

Como observamos dicho informe, permitirá conocer sobre las condiciones de vida de las partes; medio en el que se desenvuelven, ya que del informe se desprende como esta integrado el contexto familiar; posición social ya que se describen las condiciones de vivienda y sus costumbres, es decir, el modo de vivir de los sujetos de la obligación, ya que generalmente en las demandas de alimentos, encontramos que la parte actora únicamente refiere en sus hechos para quien pide alimentos, desde cuando no se los han dado, así como la fuente de ingresos del demandado en caso de que exista, pero en pocas ocasiones, refieren en forma detallada cual es el monto aproximado los gastos que realiza para poder cubrir sus

necesidades, lo cual consideramos de gran importancia, ya que son datos indispensables al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia.

4.3 ULTIMO CRITERIO EMITIDO POR LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN RELACION A LAS BASES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA.

El último criterio emitido por los Organos del Poder Judicial de la Federación con relación a las bases que deben tomarse en cuenta al momento de fijar una pensión alimenticia es la siguiente que a la letra dice:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social

en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

La finalidad de la presente jurisprudencia es que el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia sea fijado de acuerdo a las posibilidades reales del deudor alimentario y necesidades de los acreedores alimentistas, atendiendo a su status social, es decir a su posición social; familia y forma en que estén acostumbrados a vivir, sin pasar por alto el hecho de que los alimentos deben satisfacer las necesidades de los alimentistas, cuyos conceptos son comida, vestido, habitación, atención médica y educación en la medida que permitan que los mismos lleven una vida digna, claro está de acuerdo a las posibilidades reales del

alimentante, dentro de la esfera social en que se desenvuelven y no de una formula aritmética como anteriormente se venía haciendo, toda vez que al aplicar la formula relativa a la división del cien por ciento entre el número de acreedores contando al deudor como dos personas; realmente no se valoraban las pruebas ofrecidas por las partes, para acreditar por un lado las necesidades de los acreedores alimentistas y por el otro las posibilidades del deudor alimentista.

Además, a nuestro criterio la cuantía de la pensión alimenticia siempre debe de determinarse sobre la base de lo establecido por los artículos 308 y 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, abarcando lo que el primer artículo refiere por alimentos, los cuales deben ser satisfechos totalmente al momento de cumplir con la obligación a fin de que permitan al acreedor desenvolverse dentro de su status social, ya que, como lo dice la jurisprudencia antes citada, no solo se deberán de satisfacer las necesidades vitales del ser necesitado, sino todas aquellas a las que esta acostumbrado a vivir.

Por lo que respecta al segundo numeral antes citado, la proporcionalidad radica en dos sentidos; es decir, en cuanto a lo que es posible dar por parte del alimentante y las necesidades del alimentista, en virtud de que la proporcionalidad constituye un limite racional señalado a la obligación alimentaria, es decir, a nadie se le puede pedir más de lo que se encuentra en condiciones de dar, por lo que al momento de determinarse el monto de la pensión alimenticia necesariamente debe fijarse sin perder de vista dichos aspectos, ya que no seria justo gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario.

4.4 ADICION AL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y SU POSIBLE REDACCION.

Hemos expuesto a lo largo de este trabajo, un problema que existe al momento de determinar las pensiones alimenticias, toda vez que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal no lo refiere en ninguno de sus preceptos las bases sobre las cuales se debe de hacer ya que el artículo 311 del Código antes citado, únicamente refiere, que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, refiriendo además el incremento que sufrirán dichos alimentos.

Es por ello que a fin de resolver el problema que constituye la omisión de las bases para fijar las pensiones alimenticias, proponemos la reforma del artículo antes referido, idea que se pretende, con la finalidad de otorgar mayores elementos al Juzgador, para que este pueda determinar la cuantía de los alimentos, para lo cual será necesario la realización de estudios socio-económicos a las partes, a fin de conocer más a fondo su situación económica, tal y como lo refiere la última jurisprudencia emitida por los Organos del Poder Judicial de la Federación del título *ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)*. En la cual a nuestro criterio consideramos, se encuentran determinadas los datos indispensables que se deben de conocer acerca de las partes, para deducir las posibilidades del deudor y necesidades de acreedor, por lo tanto, a fin de asegurar la aplicación de dicha jurisprudencia, consideramos necesaria la inserción de algunos de sus aspectos que contempla, en el artículo 311 del Código antes referido, mismo que deberá quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, atendiendo al entorno social en que se desenvuelven los sujetos de la obligación, sus costumbres, así como las demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, para lo cual se les realizarán estudios socio-economicos. Lo anterior con la finalidad de solventar al acreedor de una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en su status social. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional del Precios al Consumidor publicado en el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Por lo tanto, consideramos realmente importante esta adición, ya que la misma generará que en las resoluciones que se dicten en materia de alimentos, realmente se analicen y valoren cada una de las constancias que integran el juicio, es decir, además de considerar los hechos vertidos por las partes en su demanda y contestación a la misma, también se analice su forma de vivir, mediante estudios socioeconomicos que les sean realizados por una Trabajadora Social designada por la Unidad Técnica de Trabajo Social, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien deberá estar debidamente facultada para hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Tribunal antes referido; allegándose además de las demás pruebas documentales, como informes de otros lugares de los cuales se deriven datos necesarios con la finalidad

de dictar sentencias justas y equitativas a las partes, evitando además la aplicación de reglas generales a todos los casos, siendo que en cada uno de ellos varían las necesidades de los acreedores y posibilidades de los deudores, aunado a la fundamentación que deben revestir las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: De las legislaciones civiles anteriores a la que se encuentra vigente en el Distrito Federal, se continuo con el principio de reciprocidad en los alimentos, refiriendo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien los recibe.

SEGUNDA: Las diversas reformas realizadas al Código Civil de 1928, se realizaron con la finalidad de hacer más efectivo el cumplimiento de sus disposiciones y obligando a cumplir a todas las personas, que aún cuando tuvieran el deber de dar alimentos, se negaban a hacerlo en virtud de que ninguna Ley así lo determinaba, como sucedió con los concubinos.

TERCERA: El Derecho de Familia se encarga de regular las relaciones de los miembros de la Familia, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial y tiene como finalidad la formación y educación de las personas que integran la familia.

CUARTA: La Familia es la principal institución donde el ser humano nace, crece y se desarrolla, adquiriendo ideologías y costumbres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA: La fuente del deber alimentario se encuentra en el matrimonio, la procreación y el parentesco consanguíneo y civil, mientras que la obligación alimentaria surge como consecuencia del incumplimiento de dicho deber.

SEXTA: Solo el parentesco civil y consanguíneo generan obligación alimentaria, mientras que el de afinidad solo crea impedimentos, pero nunca derechos y obligaciones.

SEPTIMA: La equiparación del adoptado con el hijo consanguíneo, genera obligación alimentaria entre el adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante.

OCTAVA: Un problema latente dentro de los Juzgados Familiares, es el consistente en la omisión del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, respecto a las bases que deben ser tomadas en consideración para fijar el monto de las pensiones alimenticias lo que conlleva a que las mismas sean fijadas al libre arbitrio del Juzgador, determinaciones que no siempre se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que las partes inconformes apelan dichas resoluciones, generado en consecuencia más carga de trabajo para los órganos de segunda instancia.

NOVENA: La falta de previsión en la legislación vigente de los medios a través de los cuales los juzgadores pueden conocer las posibilidades del deudor alimentario así como las necesidades del acreedor, genera que en muchas ocasiones el monto que se fije por concepto de pensión alimenticia, no sea suficiente para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

satisfacer las necesidades de acreedor. Por lo que resulta, necesaria la regulación del artículo 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

DECIMA: Existen diferentes criterios emitidos por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, en relación a la forma en que deberá fijarse la pensión alimenticia sin embargo, no siempre son aplicados a los casos, por lo que la inserción de la jurisprudencia que consideramos reúne los requisitos necesarios de nombre *Alimentos. requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Chiapas)*, en el artículo 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, obligaría a su exacto cumplimiento.

DECIMO PRIMERA: A fin de cumplir los supuestos que refiere la jurisprudencia antes referida, en relación a conocer el status social de los sujetos de la obligación alimentaria, consideramos necesario la realización de estudios socioeconómicos, por conducto de una Trabajadora Social, quien deberá rendir un informe en donde se desprenda, las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario.

DECIMO SEGUNDA: Sin duda los informes que arrojen los estudios socioeconómicos realizados a las partes, se obtendrán datos acerca del modo de vivir de las partes, en lo relativo a las condiciones de vivienda, integración de la familia, sus costumbres, ya que estos son elementos indispensables que siempre deben estar presentes a fin de fijar una pensión alimenticia, para que esta sea acorde a lo que el deudor pueda dar y la acreedora deba recibir, sin ir más allá de lo estrictamente necesario y ordenado por la Ley.

DECIMO TERCERA: La falta de previsión en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal de las bases que deben de tomarse en consideración para fijar la pensión alimenticia, genera confusión a los Juzgadores al momento de decretarla, toda vez que existen varios criterios emitidos por los Órganos del Poder Judicial de la Federación, en relación a dicho tema, sin que pueda determinar cual resultará mejor aplicable a cada caso.

DECIMO CUARTA: La Jurisprudencia que anteriormente se aplicaba, cuyo nombre refiere a los "*Alimentos. forma de fijarse el monto de la pensión*" que refiere a la división del cien por ciento entre el número de acreedores, contando al deudor alimentario como dos personas, favorecía a dicho deudor, al contarlo como un acreedor más, mientras que la jurisprudencia antes referida, misma que actualmente se aplica y la cual proponemos se inserte al artículo 311 del Código Civil, al referir "atendiendo las posibilidades y necesidades reales del deudor y acreedor alimentario", no favorece a ninguna de las partes, ya que da pauta para analizar dichos aspectos para que la pensión sea decretada sea conforme a derecho.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO Miguel A. y otros. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Libro Primero de Personas, Tomo I, Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Porrúa, 2000.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. México, Ed. y Litografía Regina de los Ángeles, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalia Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Ed. Harla, 1990.

BELLUCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo I, 5ª ed. México, Ed. De Palma. 1991.

BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de Familia. 3ª ed. Buenos Aires, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1993.

CALDOCHE DE AZUALINSKY, Noemí. Derecho de Familia. Tomo II, Ed. Rubinzal y Culzont.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones Jurídicas Familiares. 6ªed. México, Ed. Porrúa, 2001.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. 4ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997.

CHINOY, Ely. La Sociedad, una Introducción a la Sociología. Traducido por Francisco López Camara, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1993.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas Y Sucesiones. 4ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1998.

DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 26ª ed. México, Ed. Porrúa, 1998.

DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara. Derecho Civil Mexicano. Tomo III, México, Ed. Porrúa, 1993.

Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomas Moro, Madrid, Ed. Espasa Calpa.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 13ª ed. México, Ed. Porrúa, 1999.

ESCRIBANO Carlos Y Raúl Eduardo Escribano. Alimentos entre cónyuges. Buenos Aires, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1984.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Bogotá, Ed. Temis, 1977.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. México, Ed. Porrúa, 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas Y Familia. 21ª ed., México, Ed. Porrúa. 2002.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 52ª ed, México, Ed. Porrúa, 2001.

GOMEZ PIEDRAHITA, Hernan. Derecho de Familia. Santa Fe, Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1992.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 12ª ed., México, Ed. Porrúa. 1998.

LEHMANN, Heinrich. Derecho de Familia. Traductor José Maria Navas, Madrid, Ed. Revista de Derecho privado, 1953.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo III, México, Ed. Porrúa, 1988.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 46ª ed. México, Ed. Porrúa, 2001.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, México, Ed. Mayo, 2000.

PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1989.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. 11ª ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Claridad, 1994.

RAMOS PAZOS, Rene. Derecho de Familia. Manuales Jurídicos, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1993.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. 26ª ed. México, Ed. Porrúa, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 14ª ed. Ed. Sista, México, 2001.

Código Civil para el Distrito Federal. México. Ed. Sista, 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista. México. 1994.

Ley de Relaciones Familiares. Comentada y Concordada. 2ªed. México, 1923.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ed. Sista. 1994.

JURISPRUDENCIA

Ius 2002. CD-ROM editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene las Jurisprudencias y Tesis Aisladas emitidas por los Órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. México. 2002.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XX. J/34

Página: 451

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION.

Novena Época

Instancia: **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **X, Noviembre de 1999**

Tesis: **1.4o.C.31 C**

Página: **953**

ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO.

Octava Época

Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**

Tomo: **XIV, Diciembre de 1994**

Tesis: **XX. 400 C**

Página: **334**

ALIMENTOS. LA FIJACION DE SU MONTO ESTA SUPEDITADA A LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR Y A LA NECESIDAD DEL ACREEDOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Novena Época

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **IX, Mayo de 1999**

Tesis: X.1o.17 C

Página: 988

ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XX.62 C

Página: 879

ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASI COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).